

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN, SEMINARIO Y TESIS



TESIS DE GRADO

(Tesis de grado para optar el grado de Licenciatura En Derecho)

**“LIMITACIONES DE LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA EN
LA NACION AYMARA ZONA ALTIPLANICA DEL DEPARTAMENTO
DE LA PAZ”**

POSTULANTE. - GROBER TUMIRI LOPEZ

TUTOR: DR. ARTURO VARGAS FLORES

La Paz – Bolivia

2022

DEDICATORIA (S):

La siguiente tesis la dedico a mi familia, a mi Madre y principalmente a mi Padre Q. E. P. D., que siempre estuvieron en mi vida profesional y personal apoyándome incondicionalmente.

AGRADECIMIENTO (S):

A las personas que colaboraron en el proceso de la realización del trabajo de campo, principalmente a las autoridades y pobladores de la comunidad de CORO CORO y sus Markas.

A mis maestros de la carrera de DERECHO de la Universidad Mayor de San Andrés que desprendidamente me inculcaron el conocimiento del Derecho y formaron mi vida profesional.

Resumen

Dentro de la historia en la evolución para la reivindicación de los derechos hacia los pueblos indígenas originarios campesinos, pasaron varios acontecimientos y luchas para poder llegar a hablar el día de hoy de consulta previa, la autodeterminación de los pueblos es fundamental el respeto a su territorio debe ser una obligación para el estado y regirse de manera correcta como lo indica las normas internacionales como ser el convenio 169 de la OIT, declaración americana sobre los derechos de los pueblos indígenas y declaración de la organización de las naciones unidas y normas nacionales, la correlación de fuerzas dentro de los sujetos de derecho en la consulta ocasionan límites al momento de aplicar la consulta en temas administrativos o judiciales que puede ocasionar aspectos negativos para nuestros pueblos indígenas ocasionando malestar en su modo de vida, para minimizar los aspectos negativos es necesario la información correcta y la determinada supervisión en cuanto a consulta previa se trata.

ABSTRACT

Within the history in the evolution for the vindication of the rights towards the native indigenous peasant peoples, several events and struggles happened to be able to speak today of prior consultation, the self-determination of the peoples is fundamental respect for their territory It must be an obligation for the state and be governed correctly as indicated by international standards such as ILO Convention 169, American Declaration on the Rights of Indigenous Peoples and Declaration of the United Nations Organization and National Standards, the correlation of forces within the subjects of law in the consultation cause limits when applying the consultation in

administrative or judicial matters that can cause negative aspects for our indigenous peoples causing discomfort in their way of life, to minimize the negative aspects it is necessary to correct information and certain supervision regarding consultation prior is about.

“LIMITACIONES DE LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA EN LA NACION AYMARA ZONA ALTIPLANICA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ”

Portada	I
Dedicatoria.....	II
Agradecimiento.....	III
Resumen Abstract.....	IV
1. Enunciado del Tema de la Tesis. -	1
2. Identificación del Problema. -	1
3. Problematicación. -	2
4. Delimitación de la Investigación. -	2
4.1 Delimitación Temática. -	2
4.2. Delimitación Espacial. -	3
4.3. Delimitación Temporal. -	3
5.- Fundamentación e Importancia de la Investigación. -	3
5.1 Fundamentación. -	3
5.2 Importancia. -	4
6. Objetivos del Tema de la Tesis. -	4
6.1 Objetivo General. -	4
6.2 Objetivos Específicos. -	4
7. Marcos De Referencia. -	5
7.1. Marco Histórico. -	5
7.2. Marco Teórico. -	7
7.3 Marco Jurídico. -	8
8. Hipótesis de Trabajo de la Investigación. -	9
8.1.- Variables. -	9
8.1.1 Variable Independiente (Causa). -	9
8.1.2. Variable Dependiente (Efecto). -	9

9. Unidad de Análisis. –	10
10. Nexos Lógicos. -	10
11. Métodos y Técnicas. -	10
11.1 Métodos. -	10
11.1.1 Método Histórico. -	10
11.1.2 Método Inductivo. -	10
11.1.3. Método Sistemático Jurídico. -	11
11.2 Técnicas. -	11
11.2.1 La Observación. -	11
11.2.2 La Entrevista. -	11
11.2.3 La Encuesta. -	11
INTRODUCCIÓN. -	13
CAPÍTULO I.....	17
ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y ESTADO DE LA SITUACIÓN ACTUAL	17
1.1. Introducción. -	17
1.2. Historia de la Consulta Previa y Repercusión en Bolivia. –	20
1.3. Avances y Retrocesos de la Consulta Previa en los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos en el Estado Plurinacional de Bolivia. –	23
1.4. Descripción De La Situación Actual De los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos de La Paz, Bolivia. -	25
1.4.1. Descripción de la Situación Actual de la Comunidad de Coro Coro.-	25
1.4.2. Planta Hidrometalurgica de Cobre en la Comunidad de Coro Coro.-	26
1.4.3. Producción de la Planta Hidrometalurgica de la Comunidad de Coro Coro.-	27
1.4.4. Problemas con la Planta Hidrometalurgica sobre el Tema de Consulta Previa. –	28
1.4.5. Conamaq Expone Situación de Caso Coro Coro en Foro Permanente. –	28
1.4.6. Observaciones por Parte de la Comunidad Jach´A Suyu Pakajaki.-	30
1.4.7. Consecuencias de la Creación de la Planta Hidrometalurgica en Coro Coro. –	30
1.5. Casos de Vulneración en las Pueblos Indígenas de Bolivia en Consulta Previa.....	31
1.5.1 Caso Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure (Tipnis). –	31
1.6. Caso de Vulneración de Consulta Previa en la Comunidad Choquecota Marka del Suyu Jach´a Carangas.	33
1.7. Caso de Vulneración de Consulta Previa Territorio Indígena Takana II.-	35
1.8. Caso de Vulneración de Consulta Previa Asociación Comunitaria de Takovo Mora. -	36
CAPÍTULO II	39

MARCO TEORICO	39
CONCEPTUALIZACIÓN Y ENFOQUE DE LA CONSULTA PREVIA.....	39
2.1. Teorías que dan principios la Consulta Previa. –.....	39
2.1.1. Teoría del Indigenismo. -	39
2.1.2 Teoría Contractualista.-	40
2.2. Definición de la Consulta Previa. –.....	41
2.3. Fundamentación de la Consulta Previa. –	41
2.4. Principios de la Consulta Previa. –	42
2.5. En Que Situaciones se Utiliza la Consulta Previa. –	42
2.6. Componentes Sustanciales de la Consulta Previa de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos Como Instrumento para Garantizar el Derecho a la Autodeterminación de los Pueblos. -.....	43
2.6.1. Derecho de Autodeterminación de los Pueblos. -.....	43
2.6.2. Elementos Constitutivos del Derecho a la Determinación. -.....	44
2.6.3. Sujetos de Derecho dentro de la Consulta Previa, de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos. –.....	45
2.7. Componentes Sustanciales de la Consulta Previa. –.....	46
2.7.1. Componentes o Principios de la Consulta Previa. –.....	47
2.7.3. Medidas de Protección de los Pueblos Indígenas en Caso de Vulneración. –	51
2.8. Procedimientos Dentro de la Constitución Referente A La Consulta Previa. –	52
2.9. Fases de da Consulta Previa. -.....	53
2.9.1. Fase I Identificación de la Medida. –	53
2.9.2. Fase II Identificación de los Pueblos Indígenas u Originarios. –	53
2.9.3. Fase III Planificación Del Gobierno Y Publicidad De La Consulta Previa. –	54
2.9.4. Fase IV Información. -	55
2.9.5. Fase V Ejecución. –.....	55
3. Observación y Acompañamiento del Órgano Electoral. -	55
CAPÍTULO III.....	57
NORMAS INTERNACIONALES Y NACIONALES EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA Y EL DERECHO COMPARADO.....	57
3.1. Marco Normativo Internacional. –	57
3.1.1. Convenio 169.-.....	57
3.1.2. Artículos Referentes a la Consulta Previa del Convenio 169 De La OIT.	60
3.1.3. Derechos de los Pueblos Indígenas Según la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas. –	62
3.1.4. Declaración Americana Sobre los Derechos De los Pueblos Indígenas. –	65
3.2. Normas Nacionales Referente a la Consulta Previa Libre e Informada en Bolivia. -	66

3.2.1. Constitución Política del Estado De 1994 (Bolivia). –	66
3.2.2. Constitución Política del Estado del 2009.-	67
3.2.3. Ley del Régimen Electoral. –	68
3.2.4. Ley se Minería Referente al Derecho de la Consulta Previa. -	69
3.2.5. Ley en Hidrocarburos Referente al Derecho de la Consulta Previa. –.....	71
3.2.6. Comentario Sobre las Normas que Protegen a la Consulta Previa. –	72
3.3. Derecho Comparado en Tema Referente a la Consulta Previa. -	73
3.3.1.- Consulta Previa en el País de Colombia. –.....	73
3.3.2. Legislación Colombiana Sobre Consulta Previa a los Pueblos Indígenas. –.....	74
3.3.3. Aplicación del Derecho a la Consulta Previa en Colombia. –	77
3.3.4. Comentario. –	79
3.4. El Derecho a la Consulta Previa en el País de Perú. –	80
3.4.1. Guía Metodológico en la Consulta Previa en el Perú. -.....	82
3.4.2. Comentario. –	85
3.5. El Derecho a la Consulta Previa en el Ecuador. –.....	86
3.5.1. Marco Normativo Sobre Consulta Previa en el País de Ecuador. –	86
3.5.2. Experiencia de Aplicación del Derecho de Ecuador. -	89
3.5.3. Comentario. -	91
3.6. Tabla del Derecho Comparado:.....	92
CAPÍTULO IV	94
MARCO PRÁCTICO EN LA POBLACIÓN DE CORO CORO.....	94
4.2. Coro Coro, Como Centro Minero e Importancia En El País. –.....	95
4.3. Evolución de los Centros Mineros de Coro Coro.	96
4.3.1. Coro Coro en la Actualidad. -.....	96
4.4. Conocimiento de la Consulta Previa en la Alcaldía de la Comunidad de Coro Coro.-	97
4.5. Encuesta a los Pobladores de Coro Coro Sobre el Conocimiento del Derecho a la Consulta Previa. -	98
4.5.1. Preguntas Realiza en la Encuesta.....	98
4.5.2. Ficha Técnica. –	99
4.6. Resultado de la Investigación de Trabajo de Campo de la Planta Hidrometalurgica de Cobre y El Derecho a la Consulta Previa que tienen los Pueblos Indígenas. -.....	103
4.7. Conclusión del Trabajo de Campo. -.....	105
5. Conclusiones. –	106
5.1. Conclusión del Capítulo I.-.....	106
5.2. Conclusión del Capítulo II.....	106

5.3. Conclusión del Capítulo III.-.....	107
5.4. Conclusión del Capítulo IV.-	108
5.5. Conclusión Final. -	108
6.Propuesta. –	110
6.1. Limites Encontrados. –	110
6.2. Sugerencia “Posible Solución”. -.....	110
7.Bibliografía.	112
8.Anexos. -	116

“LIMITACIONES DE LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA EN LA NACION AYMARA ZONA ALTIPLANICA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ”

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

1. Enunciado del Tema de la Tesis. -

La aplicación de la consulta previa libre e informada, como derecho de los pueblos indígenas originarios, que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia, presenta límites en su materialización, que se plasman en: Irregularidades, vulnerabilidades, incompatibilidades, basados en la correlación de fuerzas, como una prolongación orgánica de la propia estructura jerárquica de la sociedad. Tomando el caso de la nación Aimara, del pueblo de Coro Coro de la Provincia Pacajes, del departamento de La Paz, Bolivia.

2. Identificación del Problema. -

La aplicación de la consulta previa dentro de su materialización en el territorio boliviano sufre irregularidades, vulnerabilidades e incompatibilidades, que se constituyen en límites, para su materialización de manera correcta. Por lo que queda en observación su ejercicio como “derecho”, debiendo este ser necesariamente reencauzado, para el cumplimiento de su ejercicio, como fue concebido: Derecho a decidir y dejando su hasta ahora “aparente” manifestación, como una “consulta retórica”.

Partiendo del caso de la nación Aimara, del pueblo de Coro Coro de la Provincia Pacajes, del departamento de La Paz, Bolivia y la aplicación de la consulta previa en realizada para la implementación de la Planta Hidrometalúrgica en el año 2010, donde las comunidades denunciaron la violación de múltiples derechos, a la consulta previa, libre e informada, la

usurpación de suelos, el desvío de aguas, las amenazas físicas contra dirigentes y la constante incertidumbre sobre el futuro.

3. Problematización. -

Será que por las deficiencias dentro de la consulta previa, lo que ocasiona límites en su aplicación como ser:

a) ¿Identificar la vulneración dentro de la aplicación de la consulta previa??

b) ¿Cómo y a partir de que planteamientos (jurídicos, políticos y/o ideológicos) se puede reencauzar el ejercicio de la consulta previa, como derecho, cumpliendo con su concepción, como un derecho a decidir?

c) ¿Es posible replantear el ejercicio de la consulta previa, a partir del conocimiento y análisis de un caso particular de su aplicación, como es el que se propone en la presente tesis (del caso de la nación Aimara, del pueblo de Coro Coro de la Provincia Pacajes, del departamento de La Paz)?
¿Se constituiría este en un método inductivo de investigación?

4. Delimitación de la Investigación. -

4.1 Delimitación Temática. -

Dentro del Estado Plurinacional de Bolivia encontramos el derecho a la consulta previa para los pueblos indígenas, en el presente trabajo vemos los límites que se presentan ponemos como ejemplo el caso de la planta hidrometalúrgica de la comunidad de Coro Coro del departamento de La Paz.

4.2. Delimitación Espacial. -

Dentro de la delimitación espacial tomaremos en cuenta al departamento de La Paz en sus zonas altiplánicas, como ser el pueblo de Coro Coro de la Provincia Pacajes, será un punto de partida que mostrara los limites existentes cuyo resultado servirá y podrá ser ejecutado para todo el territorio boliviano, de la misma manera se mostrara a largos rasgos distintas zonas del Estado Plurinacional de Bolivia que nos dará un enfoque mejor para ver nuestro en el tema de la consulta previa.

4.3. Delimitación Temporal. -

En cuanto a la investigación documental y teórica: Se tomó como base la Constitución Política del Estado aprobada mediante referéndum el año 2009.

En cuanto a la investigación de campo se tomó el caso de la aplicación de la consulta previa, libre e informada en la nación Aimara, del pueblo de Coro Coro de la Provincia Pacajes, del departamento de La Paz, Bolivia, realizada el año 2009 en la implementación de la Planta Hidrometalúrgica hasta la fecha de su inicio y desarrollo como tal.

5.- Fundamentación e Importancia de la Investigación. -

5.1 Fundamentación. -

A partir de la puesta en vigencia de la nueva Constitución Política del Estado, aprobada en el referéndum de 2009, Bolivia se constituye en un Estado Plurinacional. Siendo un Estado que se conforma de manera plurinacional reconociendo la existencia de 36 naciones indígenas originarias, a las cuales se les otorga derechos entre ellos el derecho a sus tierras a su libre determinación, permitiendo su participación, de manera autónoma, plural y descentralizada.

5.2 Importancia. -

Es necesario que las naciones y pueblos indígenas originarios, ejerzan el derecho de la consulta previa, libre e informada, que el Estado Plurinacional de Bolivia manifiesta garantizar en su constitución vigente; en sus artículos: 30, párrafo II, inciso 15, así como el respaldo del convenio 169 de la Organización internacional del trabajo OIT.

Por lo que la importancia de la tesis radica en que se replanteará el ejercicio de este derecho, para que los pueblos indígenas originarios puedan lograrlo como fue concebido: como el derecho a decidir, dejando su hasta ahora “aparente” manifestación, como una “consulta retórica”.

Partiendo esta respuesta del estudio y análisis de un caso particular de la nación Aimara, del pueblo de Coro Coro de la Provincia Pacajes, del departamento de La Paz, y la aplicación de la consulta previa en realizada para la implementación de la Planta Hidrometalúrgica en el año 2009.

6. Objetivos del Tema de la Tesis. -

6.1 Objetivo General. -

Determinar, las limitaciones en la aplicación de la consulta previa, libre e informada en la nación aimara de la zona altiplánica del departamento de La Paz, analizar, observar y mostrar las situaciones actuales de las deficiencias que existen dentro de la aplicación de la consulta previa del estado plurinacional de Bolivia.

6.2 Objetivos Específicos. -

- Analizar la dimensión teórica - práctica de la consulta previa, libre e informada, mostrar la deficiencia entre el ser y el deber ser al momento de aplicar la consulta previa.

- Analizar las limitaciones de la consulta previa en su aplicación en el pueblo de Coro Coro de la Provincia Pacajes, del departamento de La Paz, Bolivia.
- Hacer un análisis del por qué la consulta previa, no logra la realización de su dimensión significativa, como el derecho a decidir, por parte de los pueblos indígenas originarios del Estado Plurinacional de Bolivia.

7. Marcos De Referencia. -

7.1. Marco Histórico. -

Dentro de la historia de la consulta previa podemos ver cómo va evolucionando desde 1957 el convenio 107 hasta el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del trabajo OIT de 1989 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en Ginebra Suiza. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, todo lo acontecido dentro de la historia va aportando para que los pueblos indígenas puedan tener el día de hoy un derecho sobre sus tierras, nuestro país Bolivia ratifica estos tratados internacionales y sufre dentro de su estructura interna un cambio, existe la evolución favorable para los pueblos indígenas para llegar a este cambio existió muchas formas de expresión de los pueblos para que el estado pueda reconocer sus derechos como podemos ver :

En 1990 la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB) efectuó la denominada Marcha por el territorio y la dignidad, desde la ciudad de Trinidad hasta la ciudad de La Paz, solicitando el reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas. Ese movimiento provocó la ratificación, en 1991, del Convenio 169 de la OIT, normativa que influyó notablemente en la reforma constitucional de 1994, la cual reconoció al Estado boliviano como “multiétnico” y “pluricultural” y

reconoció además a las autoridades indígenas, sus formas de organización y su administración de justicia.

La consulta previa resulta exigible desde la ratificación del Convenio 169 de la OIT, mediante ley 1257, del 11 de julio de 1991, y la ratificación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, mediante ley 3760, del 7 de noviembre de 2007 (Arias, 2018)

Bolivia ratifica el convenio de la OIT, un 11 de julio desde 1994 en el gobierno de Jaime Paz Zamora: Desarrollando una política indigenista, reconociendo los territorios indígenas por Decreto Supremo. (Centro de Estudios para el Desarrollo Laboral y Agrario, 2010)

En el año 2009 dentro del Estado Plurinacional de Bolivia se produce la promulgación de la Constitución Política de Estado Plurinacional de Bolivia, en el gobierno del presidente Evo Morales Ayma, que reconoce los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en su artículo 30, indicando que:

“Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”. E inciso 15, a propósito de la consulta previa, libre e informada: “A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el

Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan”. (Constitucion Politica del Estado, 2009, art. 30.)

7.2. Marco Teórico. -

El indigenismo fue sin duda alguna, una de las corrientes que impulsó con gran fuerza la mayoría de las mencionadas reformas entre ellas el derecho a la consulta previa, y aún más, los pueblos indígenas de Bolivia fueron actores fundamentales para la existencia actual de un nuevo marco constitucional. En ese sentido, en el trabajo se realizó se analizó la evolución de los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

La corriente Contractualismo Parece, entonces, que la idea de igualdad sustantiva es necesaria para pensar una sociedad más igualitaria que aquellas anteriores a las sociedades modernas. Así pensaron, al menos, los filósofos que idearon el Contractualismo clásico. Tanto en Hobbes, como en Locke y Rousseau la legitimidad del Estado se constata con una suerte de estado de naturaleza, esto es, un estado previo a la condición política humana, en el que el hombre no puede vivir organizadamente ni en paz con los demás y por esto se pacta (hipotéticamente), se acuerda que es necesario la intervención de un tercero (el Estado) que establezca el orden y posibilite la convivencia entre los hombres de una comunidad. (Urbano-Guzmán, 2014)

Podemos ver que la teoría Contractualismo pone un intermediario como el Estado para que las personas vivan en paz y de manera ordena en la sociedad, dentro del convenio 169 de la OIT entre 1987-1989 se puede evidenciar como los pueblos indígenas son vulnerados, discriminados en ámbitos económicos, sociales lo cual muestra que una sociedad no puede vivir en paz sin

intervención de un tercero (El Estado) el convenio 169 de la OIT en su parte introductoria “presentación” señala:

La Conferencia observó que en muchas partes del mundo estos pueblos no gozaban de los derechos en igual grado que el resto de la población en los Estados donde viven y que han sufrido a menudo una erosión en sus valores, costumbres y perspectivas. Los pueblos indígenas y tribales en América Latina presentan, hoy en día, los peores indicadores socioeconómicos y laborales, y la discriminación por origen étnico o racial agrava las brechas de ingreso de manera radical. En este sentido, el Convenio constituye una pieza clave en la acción de la OIT a favor de la justicia social, objetivo reafirmado en el 2008 con la adopción de la Declaración sobre la justicia social para una globalización equitativa. (Organización Internacional del Trabajo Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014)

De esta forma podemos ver que los 22 países que ratificaron el convenio 169 de la OIT están obligados mediante su estado y sus instituciones de respetar el derecho a sus pueblos indígenas entre esos derechos se encuentra el derecho a la consulta previa. (Organización Internacional del Trabajo Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014)

7.3 Marco Jurídico. -

Dentro del marco jurídico tomamos en cuenta normativa internacional y nacional para un desarrollo óptimo de nuestro trabajo como ser:

- El convenio N.º 169 De la organización internacional del trabajo (OIT) del 27 de junio de 1989 en sus artículos pertinentes 6,7,15.

- La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 16 de septiembre de 2007, en su artículo 18.
- La Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia en su artículo 30, numeral 15 y 352.
- La ley del régimen electoral del 30 de junio del 2010 en sus artículos pertinentes 39,40,41.

8. Hipótesis de Trabajo de la Investigación. -

La limitación actuales dentro de aplicación de la consulta previa en la nación aymara se constituye en un obstáculo para la materialización de los principios y valores de la consulta previa, para poder quitar estos límites es necesario reencausar su ejercicio significativo y para ellos es fundamental mostrar, observar e analizar los factores que ocasionan la mala praxis para extinguir los límites actuales, cumpliendo la idea de sus concepciones como Derecho a decidir y dejando su hasta ahora “aparente” manifestación, como una “consulta retórica”. Mediante un análisis teórico y trabajo de campo (Coro Coro).

8.1.- Variables. -

8.1.1 Variable Independiente (Causa). -

Al existir limitaciones dentro de la aplicación de la consulta previa ocasiona quitar los obstáculos y obtener una materialización correcta para el beneficio de los pueblos indígenas.

8.1.2. Variable Dependiente (Efecto). -

La consulta previa, libre e informada, como derecho de las naciones indígenas originarias a decidir sobre medidas legislativas, administrativas, que se plasman en la realización de proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando manera proteger su

integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación, queda en cuestión, debido a que presenta limitaciones en su aplicación, manifestándose como una mera “consulta retórica”, con la prevalente estructura jerárquica del Estado.

9. Unidad de Análisis. –

En el trabajo estudiamos a los pueblos indígenas del Estado Plurinacional de Bolivia, en un trabajo de campo a la población de Coro Coro que pertenece a la zona altiplánica del departamento de la paz de origen aimara.

10. Nexos Lógicos. -

Limitaciones existentes dentro de aplicación de la consulta previa, al momento de realizar un proyecto y la consulta a las naciones y pueblos indígenas originarios del Estado Plurinacional de Bolivia.

11. Métodos y Técnicas. -

11.1 Métodos. -

11.1.1 Método Histórico. -

En el trabajo usamos el método histórico citando fuentes primarias creando elaborando una historiografía como ser en la historia de la consulta previa y su evolución en beneficio de los pueblos indígenas.

11.1.2 Método Inductivo. -

En el trabajo nos basamos en la observación y clasificación de los hechos logrando una derivación inductiva, partimos de hechos como coro coro para llegar a situaciones globales.

11.1.3. Método Sistemático Jurídico. -

En el presente trabajo valoramos la totalidad del ordenamiento jurídico para poder desarrollar de mejor perspectiva el enfoque del tema.

11.2 Técnicas. -

11.2.1 La Observación. -

En el trabajo realizado usamos la técnica de la observación para poder recolectar información y registrarla y posteriormente analizarla, en nuestro trabajo de campo pudimos observar dentro de la comunidad de coro coro las reuniones que se tienen en la cual participan las 14 marcas y en estas podemos observar sus usos y costumbres

11.2.2 La Entrevista. -

Dentro de nuestras entrevistas pudimos usar entrevistas semi estructurada para poder facilitar a nuestros entrevistados las respuestas en la cuales fueron más libres y entrevistas de forma no estructuradas en la cuales damos libertad a nuestros entrevistados, pero sin perder de rumbo nuestro tema principal

11.2.3 La Encuesta. -

Dentro de nuestra encuesta hicimos 5 preguntas de la cuales fueron 3 preguntas cerradas y 2 cerradas con opción de poder justificar su respuesta, los resultados de esta encuesta se encuentran dentro de nuestro trabajo.


 Año _____ Edad _____ Identidad cultural _____

**ENCUESTA SOBRE LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA
EN CORO CORO**

PREGUNTAS CERRADAS

1. ¿USTED CONOCE LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA?

SI NO

2. ¿ALGUNA VEZ PARTICIPO DE ALGUNA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA?

SI NO

3.- ¿USTED CONOCE LAS NORMAS INTERNACIONALES Y NACIONAL QUE PROTEGEN A LA CONSULTA PREVIA?

SI NO

Si su respuesta es **SÍ**, puede mencionar las normas que usted conoce.

RESPUESTA _____

4 - ¿USTED CONOCE SOBRE LA CREACIÓN DE LA PLANTA HIDROMETALURGICA DE COBRE EN CORO CORO?

SI NO

5.- USTED PARTICIPO EN ALGUNA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA DENTRO DE CORO CORO

SI NO

SI PARTICIPO CUÉNTENOS COMO FUE SU PARTICIPACIÓN

RESPUESTA _____

¡MUCHAS GRACIAS POR SU PARTICIPACIÓN!!!!!!



INTRODUCCIÓN. -

Dentro de la reivindicación y la lucha de los pueblos indígenas a través de la historia tuvo que pasar varias etapas para poder llegar a hablar de una autodeterminación política, social cultural al igual que su lucha por el derecho a su territorio. Momentos históricos como el año 1957 en la cual fue aprobado el convenio 107 de la OIT, tenemos el convenio 169 del año 1989 de la OIT uno de los más importantes atreves de la historia, convenio que fue ratifico en 1991, reconociendo el derecho de los Pueblos Indígenas a asumir el control y la responsabilidad de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco del territorio en el que viven.

El convenio 169 de la OIT es el pilar fundamental para poder llegar a hablar sobre la autodeterminación de los pueblos indígenas en cuanto a su territorio, esto nos lleva a que el estado boliviano se encuentra obligado a respetar y consultar cuando hablamos de explotación de territorio de los pueblos indígenas, es deber del estado informar al pueblo los beneficios y desventajas que traerá la construcción de la obra en distintos aspectos, para que de esta forma los pueblos decidan otorgar o no el permiso de explotación dentro de su territorio , basado en sus usos y costumbres.

En el capítulo I se señala lo siguiente: En Bolivia si bien el Estado está obligado a realizar la consulta previa de manera correcta, vemos que en la praxis no ocurre eso tomando un análisis actual de la situación de los casos de consulta previa entre varios que tenemos dentro del país vemos la del pueblo de Coro Coro ubicado en la zona altiplánica del departamento de la paz, en esta población desde la gestión 2009 está en marcha la planta hidrometalurgica de cobre la población desconoce de la consulta ya que no se la hizo a los comunarios en ninguna faceta de la planta, representantes de Conamaq el 2011 señalan la vulneración en esta situación, los comunarios

de Pacajakis señalan que por residuos contaminantes que deja la planta Hidrometalurgica de cobre existe problemas por lo menos con 10 comunidades alrededor ya que esta planta ocasiona malestar a sus animales a su agricultura y modo de vida.

En el capítulo II señalamos lo siguiente : La consulta previa como derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos abarca a distintos sujetos de derecho como ser el Estado los pueblos indígenas las empresas publica y privadas y para su buen funcionamiento dentro de su aplicación, basándose en sus principios, fundamentación y componentes de la consulta previa el Estado y los pueblos indígenas deberán lograr entrar en un consentimiento previo para la aplicación de las medidas legislativas y administrativas que pueden llagar causar efectos en sus territorios indígenas ancestrales, tomando en cuenta componentes de la consulta previa como ser el consentimiento previo, respeto a la libre determinación de los pueblos, interculturalidad, obligatoria, interés directo y representatividad, previa, reparadora, ponderación de derechos, territorialidad y el carácter vinculante, el Estado a través de sus instituciones chace cumplir el derecho a la consulta previa.

En el capítulo III señalamos los siguiente : La consulta previa tiene una normativa internacional y nacional, el convenio 169 de la OIT del año 1989 fue ratificado en Bolivia en 1994, esta es la piedra angular no solo para los pueblos indígenas de Bolivia sino para todos los países que lo ratificaron después de una lucha ardua de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas a su autodeterminación y respeto a su territorio, de la misma manera tenemos la declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que son de índole internacional para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas. El estado plurinacional de Bolivia dentro de su normaitva para

la defensa de los derechos de los pueblos y más específico en el área de la consulta previa lo tiene dentro de su constitución política del estado en sus 11.II.1- 30 II.15- 352- 403.I, de la misma manera modifica el Artículo 39 de la Ley N° 026, Ley del Régimen Electoral Plurinacional, y se cuenta con normativa si bien no es su totalidad se tiene mención de la consulta previa en la ley N° 535 de Minería (2014) en la ley 3058 de hidrocarburos (2005) que son avances dentro de la consulta previa. De la misma manera países como COLOMBIA, PERU y ECUADOR son países que tienen una normativa sobre el derecho a la consulta previa en la cual existen presentes jurídicos de casos en consulta previa.

En el capítulo IV señalamos los siguiente : La experiencia que se vive dentro de la población de CORO CORO que está en el departamento de la paz en su zona altiplánica es la muestra de la cruda realidad que vive el país en el tema de consulta previa Coro Coro es una población minera desde hace mucho y en la actualidad desde la gestión 2009 se da inicio a la planta hidrometalurgica de cobre, de la cual los pobladores y las marcas de esta comunidad desconocen totalmente el derecho que tienen a la consulta previa vemos como un número de personas muy reducidas conocen un poco sobre la normativa nacional de una manera genérica en la cual el estado tiene el deber de reconocer a los los pueblos indígenas es la noción que se tiene, los pobladores al momento de la encuesta y entrevistas mencionan que nunca fueron parte de una consulta previa y no se les informo sobre este derecho de manera que ellos pudieron manifestarse en sus cabildos, reuniones, etc lo cual ocasiona problemas entre el pueblo el estado y las empresas, todo esto es mencionado en el capítulo IV de la tesis en su trabajo de campo.

Dentro de la tesis pudimos recaudar, observar y mostrar información sobre el derecho de la consulta previa. como existen límites actuales al momento de la aplicación de la consulta previa,

límites que ocasionan mala praxis, problemas entre los sujetos de derecho de la consulta previa, todo esto conlleva a una desventaja de los pueblos indígenas al ver vulnerado su derecho a ser consultados cuando se trata de mecanismos que puede afectar su territorio, su modo de vida. el estado tiene la obligación de proteger y fomentar los derechos de los pueblos a través de sus instituciones y respetar los tratados internacionales.

CAPÍTULO I

MARCO HISTÓRICO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y ESTADO DE LA SITUACIÓN ACTUAL

1.1. Introducción. -

Desde el inicio del siglo XIX hemos podido ver el avance que llegó a tener la consulta previa en nuestra historia no solo por los países de Latinoamérica si no por organizaciones internacionales que a modo de adaptar a los pueblos indígenas originarios campesinos a esta nueva era, socializar con la población y sus gobiernos es de mucha importancia para respetar sus derechos como pueblos indígenas originarios campesinos y su derecho que tienen sobre sus tierras de esta manera podemos ver como la consulta previa se convierte en un mecanismo de acercamiento entre el gobierno, población, empresas públicas y privadas con respecto a la consulta.

Desde la adopción de las primeras constituciones liberales a comienzos del siglo XIX, los países de América Latina han experimentado diferentes modelos jurídico-políticos que abordan la relación entre los pueblos indígenas o tribales (en adelante pueblos étnicos) y el Estado. Mientras en la transición colonial prevaleció la búsqueda de una identidad nacional homogénea, las constituciones sociales de la primera mitad del siglo XX incorporaron un paradigma integracionista en el que se asumía que las culturas étnicas tendían a desaparecer, siendo necesario crear garantías mínimas para la incorporación de sus miembros al tejido social mayoritario. Este modelo integracionista estuvo vigente no solo en los diseños constitucionales de los Estados sociales latinoamericanos, sino también en foros multilaterales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cuyo

Convenio 107 de 1957 refleja esta perspectiva. En palabras de la propia OIT, (Cerqueira, 2015)

Durante la década de 1970, cuando la ONU comenzó a examinar la situación de los pueblos indígenas y tribales con más detalle, y cuando los pueblos indígenas comenzaron a hacerse más visibles a nivel internacional, el enfoque del Convenio núm. 107 de 1957 fue objeto de cuestionamientos pese que fue un gran avance para la fecha y sirvió como antecedente para que posteriormente se realice actualizaciones. El Consejo de Administración de la OIT convocó a una Comisión de Expertos en 1986 y ésta concluyó que el enfoque integracionista del Convenio estaba obsoleto y que su aplicación era perjudicial en el mundo moderno (Cerqueira, 2015).

Luego de los revisados en las gestiones 1988 y 1989 es en esta gestión que se adoptó el convenio de 169 es así que el convenio número 107 ya quedo atrás.

En la década 1980, se adoptaron constituciones multiculturales en varios países de la región estuvo acompañada del derecho a la consulta previa, libre e informada como una modalidad diferenciada de participación de los pueblos étnicos en las decisiones estatales.

En el ámbito internacional, la superación del paradigma integracionista se materializó en la adopción del Convenio 169 de la OIT en 1989, fortaleciéndose con la aprobación de la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en el 2007 y con una vasta jurisprudencia de los órganos supranacionales de derechos humanos. (Cerqueira, 2015)

El Convenio 169 de la OIT es un verdadero pilar fundamentalmente para los derechos de los pueblos étnicos, en tanto internacionaliza el compromiso de preservación de sus respectivas

culturas, es de esta autodeterminación de decidir sobre sus propias prioridades de desarrollo y participar directamente, a través de la consulta previa, libre e informada, en las decisiones estatales.

En líneas generales, la consulta previa puede ser definida como un mecanismo de diálogo intercultural entre el Estado y los pueblos étnicos, mediante el cual se les informa de forma clara, precisa, de buena fe y según sus tradiciones, sobre el impacto que un determinado proyecto de desarrollo puede tener sobre su territorio, y también respecto de otras decisiones legislativas o administrativas de todo alcance que puede afectar el modo de vida de los pueblos indígenas. (Cerqueira, 2015)

Los desarrollos normativos previamente mencionados, aunados a la lucha de los pueblos étnicos por su autodeterminación, ha generado una mayor consciencia en los actores políticos y sociales en varios países de América Latina sobre la obligatoriedad de la consulta. Sin embargo, subsisten imprecisiones en el ámbito de la praxis política y desinformación en el debate público que amerita una explicación sobre cómo la consulta previa se ajusta a las formas de ejercicio diferenciado de derechos propios de un Estado Constitucional de Derecho. (Cerqueira, 2015)

A diferencia de otros derechos cuyo contenido normativo se desprende de una disposición legal expresa, el derecho a la consulta previa ha sido determinado mayoritariamente a través de la interpretación judicial. A excepción de Bolivia, cuya Constitución expresa el derecho a la consulta previa dentro de sus constituciones a diferencia de los otros países de la región no cuentan con una disposición constitucional que contemple tal garantía.

Ahora bien, a diferencia de otras modalidades de satisfacción diferenciada de derechos, la consulta previa no se agota en un ejercicio de ecualización dirigido a superar una situación de desventaja histórica, su función primordial es preservar la cultura de los pueblos indígenas originarios campesinos frente a instituciones económicas, sociales y culturales dominantes nos referimos al Estado las empresas públicas y privadas.

Bajo una mirada histórica, la consagración de la consulta previa, libre e informada en América Latina se da en un contexto de consolidación de los modelos de sociedad multicultural, en los que las políticas públicas y marcos constitucionales se impregnaron de mecanismos diferenciados de ejercicio de derechos por parte de cada grupo minoritario. Mientras que en un discurso estrictamente jurídico la consulta previa puede ser definida como una garantía contra-mayoritaria de los pueblos étnicos expresada en forma de derechos fundamentales, una lectura basada en la teoría política nos permite definirla como un parámetro orientador de la relación entre los pueblos étnicos y Estados conformados por sociedades multiculturales. La incidencia de la consulta previa en las regulaciones y las disputas sobre derechos indígenas han sido tan profundas que, antes que una institución, ha pasado a constituir un nuevo enfoque sobre los derechos étnicos y el multiculturalismo, con un lenguaje y unas reglas distintivos. (Cerqueira, 2015)

1.2. Historia de la Consulta Previa y Repercusión en Bolivia. –

La consulta previa es un mecanismo por parte del Estado boliviano para precautelar los derechos sobre la tierra que tienen los pueblos indígenas originario campesinos, un derecho que debe ser consultado por parte del Estado de manera libre, previa e informada. Derechos que comprende sus tierras, bienes y recursos vitales para mantener un modo de vida digna y respetando sus usos y

costumbres que le permitirá el desarrollo al empleo, la salud, la educación y a determinar libremente su condición política y su actividad económica.

En el territorio boliviano la consulta previa la podemos encontrar positivado en nuestras normas con cambios al pasar el tiempo como los vemos a continuación:

En el territorio boliviano en 1990 la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (CIDOB) efectuó la denominada Marcha por el territorio y la dignidad, desde la ciudad de Trinidad hasta la ciudad de La Paz, solicitando el reconocimiento a los derechos de los pueblos indígenas. Ese movimiento provocó la ratificación, en 1991, del Convenio 169 de la OIT, normativa que influyó notablemente en la reforma constitucional de 1994, la cual reconoció al Estado boliviano como “multiétnico” y “pluricultural” y reconoció además a las autoridades indígenas, sus formas de organización y su administración de justicia.

La consulta previa resulta exigible desde la ratificación del Convenio 169 de la OIT, mediante ley 1257, del 11 de julio de 1991, y la ratificación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, mediante ley 3760, del 7 de noviembre de 2007 (Arias, 2018, pág., 210)

La consulta previa es el derecho que se le otorga a los pueblos indígenas originarios campesinos para poder dar el consentimiento sobre la exploración en su territorio dicha exploración puede ser en ámbito minero, hidrometalúrgico, petrolero, etc. El cual puede llegar afectar al pueblo en su vivir bien es por eso que podemos ver el convenio 169 de la OIT como norma internacional que garantiza los derechos de los pueblos indígenas y que Bolivia lo ratifica en 1991. La fuerza de la consulta previa radica en la ratificación en 44 países en la cuales se encuentra Bolivia.

Bolivia el año 2009 dio un paso importante en todo el continente al reformular la Constitución Política Del Estado siendo una de las constituciones de la región latinoamericana con más integración y reconociendo los derechos de los pueblos indígenas de Bolivia entre los derechos podemos encontrar el derecho de la consulta previa en este contexto, la garantía de la consulta previa, libre e informada emerge sobre los siguientes fundamentos jurídicos y políticos constitucionales:

El artículo 30, numeral 15, de la Constitución boliviana propugna como derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos el “ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles”, y reconoce varias veces en diferentes contextos “la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye la consulta previa e informada”, y que la “explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios”, lo que, relacionado con el reconocimiento ya referido de la pluralidad étnica en Bolivia, permite se constituya en un derecho frente a las mayorías incluso indígenas que busca evitar toda política o medidas de asimilación (que propenda a su aniquilación) o integracionista (que implique la pérdida de costumbres, idioma, valores, etc.) con el propósito de evitar el denominado etnocidio. (Arias, 2018, pág. 203)

1.3. Avances y Retrocesos de la Consulta Previa en los Pueblos Indígenas Originarios

Campesinos en el Estado Plurinacional de Bolivia. –

La legislación con referencia a los derechos de los pueblos indígena en boliviana sufrido una transformación al pasar el tiempo desde la ratificación del Convenio 169 de la OIT la constitución de 1994 y la constitución del 2009 vigente con todos estos avances veremos como la consulta previa va avanzando y de la misma manera con una mala aplicación de la consulta sufre retrocesos en el tema como veremos en adelante.:

El hecho que haya normas que regulen el ejercicio del derecho a la consulta previa, ya constituye un avance significativo, muestra la voluntad del gobierno y de las autoridades competentes de constitucionalizar los derechos, de incorporar y no de reconocer, evidencia el interés de un mayor desarrollo normativo ante un derecho tan importante vinculado con la libre determinación y asociado principalmente a la explotación de los recursos naturales no renovables u otras medidas públicas, en parte también obedecería a la voluntad de los pueblos siempre que hayan participado en la construcción de las mismas, que al parecer no es absoluto.

Sin embargo, a medida que la normativa se fue implementando emergerán los problemas, tensiones, conflictos, colisión de derechos, trabas diría el Estado, presiones y condicionamientos, emergerán enemigos (pueblos y comunidades indígenas u originarias, el propio Estado, empresas petroleras, mineras, pero más los primeros), de ahí que las normas empezarán a ser ajustadas, profundizadas, acomodadas a la realidad, al interés público del Estado de la explotación de los recurso naturales no renovables.

El ejercicio del derecho a la consulta previa, libre e informada, es un derecho humano a la libre determinación hacia un asunto vinculado con la capitalización de la naturaleza, la democracia de la explotación de los recursos naturales no renovables.

En este tema es importante analizar la forma democrática de cómo se determina las afectaciones e impactos socio ambientales y culturales, los procedimientos son objetivos al momento de la aplicación, prima la afectación, la explotación, el interés del Estado, la cultura de los pueblos, quién defiende los derechos de la madre tierra, está contenida en la cosmovisión de los pueblos a ún faltarían normas que aseguren la incorporación y cumplimiento de las decisiones de los pueblos, la autodeterminación pues parece que la buena fe no es suficiente para lograr los acuerdos de una consulta previa de manera correcta.

Podríamos hasta pensar que la consulta, más allá de ser un derecho humano fundamental, es como si fuera un mal necesario como muchas veces se escucha decir de las autoridades competentes y de nuestras máximas autoridades del Estado Plurinacional, el Presidente y el Vicepresidente, al calificarlas de innecesaria. Las modificaciones al D.S. 29033 y los detallados procedimientos en minería, podrían confirmar lo señalado, debido a la forma como están pensadas las normas.

El desarrollo normativo en materia de consulta previa no cabe duda que es importante, el interés por jurídica el proceso muestra la voluntad por implementar el derecho, buscar resolver problemas, tensiones sin embargo si los avances no van de la mano del respeto a los estándares de derechos humanos establecidos, como la valoración de las normas y procedimientos propios, procedimientos culturalmente adecuados, la buena fe, la libre determinación, etc., los avances podrían significar

retrocesos, no nos olvidemos que el desarrollo de los derechos siempre es progresista y ético en su concepción. (Opinion, 2011)

Un indicador evidente de retroceso es saber si las normas fueron consultadas con procedimientos adecuados e información oportuna y, de qué manera la voluntad de los pueblos, su cosmovisión, está incorporada en las normas, de no ser así, la libre determinación habría sido vulnerada, más aún si la OIT afirma que la consulta es la piedra angular de los derechos.

1.4. Descripción De La Situación Actual De los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos de La Paz, Bolivia. -

Tomando como ejemplos algunos casos de vulneración del derecho a la consulta previa expondremos la situación actual que vive nuestros pueblos indígenas campesinos en el territorio nacional.

1.4.1. Descripción de la Situación Actual de la Comunidad de Coro Coro.-

Es la capital de la provincia Pacajes del departamento de La Paz del Estado plurinacional de BOLIVIA.

El municipio era uno de los territorios mineros más importantes de Bolivia debido a sus yacimientos de cobre. Todo esto camino desde el año 1985, cuando debido a diversas razones económicas y políticas el centro minero fue clausurado y sus trabajadores abandonaron la zona. Desde entonces, el desarrollo del municipio ha estado estancado, en la gestión 2009 se creó y se puso en marcha la planta Hidrometalurgico para poder sacar grandes cantidades de cobre. (Comibol bolivia , 2020)

En el trabajo mostraremos el proyecto Hidrometalurgico de la gestión 2009 que se realizó en la comunidad de coro coro en la cual debió existir la consulta previa como tal, podemos observar que en la práctica se observa muchos limitantes lo cual ocasiona que al momento de realizar la consulta previa exista muchos errores esto ocasiona que excita problemas entre la comunidad y la relación con el Estado.

1.4.2. Planta Hidrometalurgica de Cobre en la Comunidad de Coro Coro.-

Coro Coro es el yacimiento de cobre más importante de Bolivia desde hace muchos tiempos, ya que solo en la superficie del mismo, las reservas sobrepasan los diez millones de toneladas.

El Proyecto de la planta Hidrometalúrgico de Cobre en la comunidad de Coro Coro se reinició durante la gestión del 2009, en el gobierno de Evo Morales Ayma, luego se crea la Empresa Minera Corocoro mediante Decreto Supremo N° 1269 del 24 de junio de 2012 como empresa productiva y dependiente de la Corporación Minera de Bolivia, con la finalidad de efectuar las distintas actividades mineras de prospección, exploración, explotación, beneficio, fundición, refinación, comercialización e industrialización de minerales de cobre y otros.

“En la actualidad, la Empresa Minera Corocoro opera bajo la modalidad de una explotación a cielo abierto (Open pit), mediante bancos de estructuras paralelas, en los sectores de Vizcachani, Toledo y Capilla. El mineral de cobre extraído pasa por un proceso de trituración y clasificación. En el caso de los minerales oxidados, el proceso productivo pasa por el proceso de Lixiviación por Agitación y Pilas Dinámicas, por un proceso de Extracción por Solventes y concluye con un sistema de Electro-obtención, cuyo resultado final son las planchas de Cátodos de Cobre con 99,999% de pureza.” (Comibol bolivia , 2020)

La Empresa Minera Coro Coro es uno de los principales actores económicos de la región, aporta con recursos a través de la exportación de sus cátodos de cobre, generando fuentes de trabajo y movimiento económico a través del pago de las regalías mineras, cuyos ingresos son una inyección directa de recursos para el municipio, con lo que se encararan diferentes proyectos en favor de la comunidad. (Comibol bolivia , 2020)

1.4.3. Producción de la Planta Hidrometalurgica de la Comunidad de Coro Coro.-

Desde que empezó la operación de la planta La Planta Hidrometalúrgica de Coro coro iniciando operaciones en agosto de 2009 con el objetivo de procesar 600 toneladas de cobre por día y producir anualmente 3.500 toneladas de cobre electrolítico en láminas de 1x1 metro, con un espesor aproximado de cinco milímetros.

Corocoro ha adjudicado para este año las primeras 500 toneladas de cobre catódico de alta pureza, a los que le seguirán otros dos envíos de 300 toneladas, informó a La Razón el presidente de la Corporación Minera de Bolivia (Comibol), Hugo Miranda. (La Razon , 2011)

El primer lote tendrá un valor aproximado de US\$5 millones”, pero el mismo estará en función de la cotización internacional del metálico, precisó el ejecutivo. El 23 de julio del 2010, el Consorcio Minero SA (Cormin), socio de la transnacional Trafigura, se adjudicó 1.020 toneladas de cobre grado A con un 99,99% de pureza de la estatal minera. El primer lote de 300,8 t alcanzó un valor de US\$2,96 millones. El cobre catódico es indispensable en la construcción de instalaciones de alta tecnología. Los cátodos de cobre producidos en Chile tienen una pureza inferior al 90% y en Perú son de 95%, remarcó. La planta Hidrometalúrgica procesa

mensualmente 300 toneladas brutas de mineral y produce 100 toneladas de cátodos de cobre. Según la Memoria Institucional 2010 de Comibol, en la anterior gestión Corocoro produjo 1,062 millones de kilos de cobre metálico, cuyo valor neto de venta fue de US\$7.940 millones. Actualmente, la empresa negocia con los comunarios del lugar la compra de los predios aledaños a la planta para ampliar la misma. (La Razon , 2011)

“Dentro de la planta Hidrometalurgica tienen proyectado ampliar la planta, pero tienen la interferencia de ciertos sectores de las comunidades aledañas a Coro coro. Están tratando de encontrar soluciones con ellos”, indicó Miranda. (La Razon , 2011)

1.4.4. Problemas con la Planta Hidrometalurgica sobre el Tema de Consulta Previa. –

El trabajo muestra y menciona desde que gestión está en marcha la planta hidrometalurgica sus alcances y la magnitud que tiene, con la creación de esta planta se producen problemas, en el tema de consulta previa en la comunidad de CORO CORO, al no existir una consulta previa de manera correcta, lo cual ocasiona molestia, dificultades, incertidumbres y vulnerabilidad al derecho que tienen los pueblos indígenas originarios campesinos que se encuentran amparados por normas internacionales y nacionales sobre el derecho que tienen los pueblos indígenas en el tema de la consulta previa , los comunarios del pueblo afectado indican que no se realizó una consulta previa de manera correcta, libre e informada en ninguna etapa de la planta hidrometalurgica lo cual ocasiona susceptibilidades a los comunarios, malestar al modo de vida que tienen los pueblos indígenas de la región altiplánica de CORO CORO.

1.4.5. Conamaq Expone Situación de Caso Coro Coro en Foro Permanente. –

El señor Rafael Quispe del Conamaq, AINI, 24 de mayo, 2011.- El Consejo Nacional de Ayllu y Markas del Qullasuyo (Conamaq) tuvo una participación

destacada en el Foro Permanente sobre Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas cuando expuso sobre la violación a los derechos humanos que cometen las empresas y el Estado boliviano al llevar a cabo proyectos mineros en territorios indígenas, como es el caso de la mina de Coro Coro en donde opera la estatal Comibol y la transnacional Kores de Corea del Sur. (QUISPE, 2011)

El informe sobre Evaluación de Impactos sobre los Derechos Humanos (EIDH) en el caso del proyecto minero Coro Coro fue presentado por Rafael Quispe, miembro del Conamaq, quien compartió con otros representantes de pueblos indígenas la experiencia que viven las comunidades originarias en Bolivia con relación a la industria extractiva.

El informe presentado al Foro Permanente contiene el caso de la violación del derecho a la consulta previa e informada que se ha cometido en el proyecto minero de Coro Coro, a pesar de que la consulta está reconocida en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (QUISPE, 2011)

Dentro de la investigación vemos que Quispe menciona el incumplimiento del derecho a la consulta a los pueblos indígenas es la puerta para que se permita la violación de otros derechos para la comunidad indígena, cosa que trae problemas a los pueblos indígenas originarios.

“Cuando un proyecto de inversión llega a un territorio indígena no solo hay impactos ambientales, sino que también se originan impactos sociales que incluso ponen en riesgo la realización de los derechos humanos de las comunidades”, sostiene la autoridad originaria. (QUISPE, 2011).

1.4.6. Observaciones por Parte de la Comunidad Jach´A Suyo Pakajaki.-

La comunidad indica que el Estado plurinacional de Bolivia no llega a consultar a las comunidades involucradas, las comunidades de Jach´a Suyo Pakajaki La Paz, exigen el derecho a la consulta ante el proyecto hidrometalúrgico de Coro Coro controlado por la transnacional Kores, socio de Comibol.

Referente a la nueva Constitución Política Estado, el ministro de Minería José Pimentel les respondió: “Se hace imposible por el momento organizar e iniciar la consulta previa” y el Estado Plurinacional de Bolivia, “no reconoce el autogobierno y mucho menos la autodeterminación” de los pueblos indígenas 5 octubre 2010. (Opinion, 2011)

1.4.7. Consecuencias de la Creación de la Planta Hidrometalurgica en Coro Coro. –

Los comunarios de la localidad de Coro Coro indican que a consecuencias de la creación de la planta hidrometalurgica existe contaminación en el sector que ocasiona que comunidades aledañas sufran en su cotidiano vivir.

El dirigente de la comunidad de Coro Coro, situada a 120 kilómetros de La Paz, provincia Pacajes, advirtió que el funcionamiento de la planta pondría en riesgo por lo menos 10 comunidades agrícolas campesinas, toda vez que los residuos mineros y desechos contaminan no sólo el medio ambiente, sino pondrían en riesgo la salud de las personas «Hay animales ovinos particularmente que mueren por el consumo de agua y pastos contaminados, hay animales que nacen con dos patas. Son dos años que van y que la contaminación ha empezado, también a muchos niños les han detectado niveles de plomo en la sangre», denunció. Ante estos efectos los comunarios

organizaron una comisión de estudios de impactos y daños medio ambientales en coordinación con la Universidad Mayor de San Andrés (UMSA) para establecer científicamente los niveles de contaminación en el medio ambiente y que incluya animales, plantas y personas. La Paz, ANF (Razon, 2009)

1.5. Casos de Vulneración en las Pueblos Indígenas de Bolivia en Consulta Previa.

1.5.1 Caso Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore (Tipnis). –

Dentro de los casos de consulta previa en el estado plurinacional de Bolivia existe un caso muy conocido como lo el Tipnis caso que veremos detalladamente más adelante.

El caso tipnis es un caso muy conocido, de consulta previa en el territorio boliviano es un caso de vulneración de su derecho de las comunidades que la componen podemos ver que el 10 de febrero de 2012, el gobierno promulgó la Ley N° 222, denominada “Ley de Consulta a los Pueblos Indígenas del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore”, cuyo objetivo fue: “Definir si el Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécore – TIPNIS debe ser zona intangible o no, para viabilizar el desarrollo de las actividades de los pueblos indígenas Mojeño-Trinitario, Chimane y Yuracaré, así como la construcción de la Carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos”. Esto, con la clara intención de revertir la Ley N° 180 (2011) que declaraba a todo el ecosistema como “zona intangible” (Artículo 1.III) y así retomar su proyecto carretero que inconsultamente había tratado de imponer desde el año 2010; y a pesar de la exhortación de la Defensoría del Pueblo en sentido de no promulgar dicha Ley. “por cuanto provocaría mayores tensiones y

conflictos en el movimiento indígena y particularmente en el TIPNIS” (Defensoría del Pueblo, 2016, pág. 137)

De acuerdo a la Defensoría del Pueblo, esta consulta no logró “generar un diálogo intercultural entre el Estado y los Pueblos Indígenas, para que a través de éste mecanismo se logren consensos entre las partes, de manera que esto no se constituya en actos de votación y búsqueda de mayorías como lo que ha sucedido en esta experiencia” (Defensoría del Pueblo, 2016, pág. 137).

La consulta previa estuvo plagada de irregularidades, por ejemplo: la información proporcionada no fue oportuna y culturalmente adaptada a las necesidades de los indígenas, la participación de las comunidades no fue libre porque se vieron coaccionadas con la entrega de bienes o la ejecución de obras y proyectos (Defensoría del Pueblo, 2016, pág. 138).

Las irregularidades también fueron señaladas por el Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza que visitó el TIPNIS en agosto de 2018. Algunas de esas irregularidades son: que “la consulta no fue previa” al haberse realizado después de avanzados los tramos I y III de la carretera y después de haberse firmado el crédito, realizado la licitación y contrato a las empresas ejecutoras; que “la consulta del gobierno fue precedida y acompañada por regalos, prebendas y promesas de desarrollo y servicios que condicionaron los criterios de ‘libre’ y ‘buena fe’”; que no se “respetaron las normas y procedimientos propios de las comunidades y pueblos indígenas del TIPNIS, ya que excluyó la participación de sus instancias representativas”; que “no se cumplió la condición de

‘informada’ porque no se les presentó estudios sobre los impactos 16 ambientales, sociales, económicos y culturales de la construcción de una carretera por medio del TIPNIS”.

Los resultados obtenidos en el marco de la Ley N° 222 fueron favorables a la intención de construir la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos. En vista de esos resultados el gobierno promulga la Ley N° 969 denominada Ley De Protección, Desarrollo Integral y Sustentable del Territorio Indígena y Parque Nacional Isiboro Sécure (2017), que, en su parte sustancial, además de derogar la Ley N° 180 que declaraba la intangibilidad del TIPNIS, autoriza “la apertura de caminos vecinales, carreteras, sistemas de navegación fluvial, aérea y otras”. Todo esto, según indica dicha ley “de manera participativa con los pueblos indígenas, debiendo cumplir la normativa ambiental vigentes” (Muñoz, 2013)

1.6. Caso de Vulneración de Consulta Previa en la Comunidad Choquecota Marka del Suyu Jach’a Carangas. –

La gestión 2016, la Empresa Minera D’Cobre extendió sus operaciones mineras llegando al Ayllu Sullkatunka, uno de los ayllus que conforman el pueblo indígena Choquecota Marka, sin que se haya realizado ningún proceso de consulta previa. La vulneración se evidencia, cuando las autoridades encargadas de llevar adelante el proceso de consulta, inician el proceso con posterioridad a la irrupción de las operaciones mineras la vulneración del derecho a la consulta previa ocasiona malestar a los pueblos indígenas originarios campesinos. (Arroyo, 2018, págs. 8,9)

En abril de 2017, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) convoca a la primera reunión de “consulta previa”, con el objetivo de ampliar el área de operación de la Empresa Minera D’Cobre. En dicha reunión los comunarios y sus dirigentes hicieron notar que la consulta se realizaba con posterioridad al inicio de las operaciones mineras; también hicieron notar que la empresa había comprado algunos terrenos de los comunarios para realizar sus operaciones en dichos espacios, cuando esa acción no es legal debido a que las tierras corresponden a una Tierra Comunitaria de Origen (TCO) son indivisibles, inembargables y no pueden venderse y por último, hicieron notar la contaminación del agua y de los pastos que alimentan a sus animales por las operaciones previas de la misma empresa. Por estas razones el Ayllu Sullkatunka rechazó la ampliación de las operaciones mineras hasta su territorio. (Arroyo, 2018, pág. 9)

Posteriormente, se llevaron a cabo dos reuniones de consulta más. En una de ellas se exigió que se consultará a todo el pueblo Choquecota Marka del Suyu Jach’a Carangas y no solo al Ayllu Sullkatunka, pues es un asunto que competía a todo el pueblo. En ambas reuniones la determinación del Ayllu Sullka Mallku fue rechazar la ampliación de las actividades mineras. No conformes con estos resultados la AJAM convocó a una nueva reunión solo a las autoridades originarias; donde, a pesar de las presiones realizadas, la comunidad rechazó las operaciones mineras.

Las operaciones que plantea la empresa corresponden a una minera a cielo abierto a gran escala. En el Estudio de Evaluación Ambiental Analítico Específico se plantea que procesarán 14.583 toneladas por mes, dando como resultado una extracción de 5,1 millones de toneladas anuales. Los

impactos ambientales son considerables e incluyen un deterioro de los medios de vida de la población dedicada principalmente a la ganadería de camélidos.

1.7. Caso de Vulneración de Consulta Previa Territorio Indígena Tacana II.-

El año 2013, la empresa estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) ingresa al territorio Tacana II arguyendo que iniciarán un proyecto que provea de agua a las comunidades del pueblo Tacana. Personal de YPFB, levantan la información necesaria para la elaboración del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA); estudio que posteriormente, tal cual verificaron los dirigentes del pueblo Tacana, es utilizado para obtener la licencia ambiental para ejecutar un proyecto de prospección sísmica de hidrocarburos y no un proyecto de provisión de agua para sus comunidades.

Como es evidente, YPFB había incumplido el Artículo 114 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos (2005) y el Artículo 3 del Reglamento de Consulta y Participación para Actividades Hidrocarburíferas Decreto Supremo N° 29033 (2007) que determinan que la consulta previa sea “obligatoria” y de “buena fe”. Por este motivo los habitantes del área Tacana II exigieron que se realice la misma cumpliendo los estándares mínimos para que dicho proceso sea válido. (Paniagua, 2019, pág. 12).

A pesar de las reticencias de YPFB, el proceso de consulta previa inicia en junio del año 2014 y termina, con un acuerdo entre el pueblo Tacana y YPFB, en septiembre de 2015.

Para llegar a dicho acuerdo dentro de la investigación se pudo mostrar que los Tacana habían solicitado que los pozos para carga de explosivos se realicen a 40 metros de los árboles de castaña, a 100 metros de los afluentes de agua, que se haga un estudio sobre el impacto sobre los castaños, además de estar a cargo del monitoreo socio ambiental, entre otros beneficios para sus comunidades.

La exploración sísmica inicia en el territorio Tacana II en febrero de 2016, prontamente los comunarios comprueban que los pozos de carga de explosivos estaban a cinco metros de los árboles de castaña, lo que iba a dañarlos irremediablemente, al igual que a una de sus principales actividades económicas: la recolección de castaña. Por esta razón, movilizados logran detener las operaciones de sísmica en octubre de 2016.

En términos jurídicos la empresa encargada de realizar las operaciones sísmicas, con anuencia de YPFB, estaba incumpliendo lo acordado en la consulta e infringiendo la normativa que estipulan lo siguiente: “las decisiones resultantes del proceso de Consulta deben ser respetadas” (Ley N° 3058. Art. 115). “Las decisiones resultantes del proceso de Consulta y Participación, adoptadas en acuerdo conjunto entre la Autoridad Competente y las instancias de representación de los Pueblos Indígenas y Comunidades Campesinas, deben ser respetadas y consideradas como criterios fundamentales para la ejecución de la Actividad Obra o Proyecto Hidrocarburífero objeto de la consulta por parte de la Autoridad competente” (Paniagua, 2019, págs. 12,13)

1.8. Caso de Vulneración de Consulta Previa Asociación Comunitaria de Takovo Mora. -

En agosto de la gestión 2015 el pueblo indígena de Takovo Mora procede a bloquear la carreta Santa Cruz – Yacuiba a la altura de la comunidad Yateirenda, denunciando que la Empresa Petrolera YPFB Chaco inicia operaciones en el denominado Bloque el Dorado sin mediar el proceso de consulta previa.

El problema surge porque las autoridades de Takovo Mora sostienen que dicha área petrolera está situada dentro de su territorio, en cambio, la empresa petrolera y las autoridades estatales del sector

hidrocarburífero arguyen que dicho predio es privado y, por lo tanto, no corresponde la consulta previa.

Sucedo que, en todo el territorio guaraní, en particular en el territorio que corresponde al pueblo Takovo Mora, existen propiedades sobrepuestas al territorio demandado por el pueblo indígena. Si se tiene en cuenta que dicho pueblo está demandando la titulación de sus tierras desde hace casi 20 años, que el INRA en ese lapso de tiempo todavía no ha podido concluir el saneamiento de tierras en esa región, ni ha podido resolver la demanda territorial de Takovo Mora, es evidente que, como bien lo ha hecho notar el Informe Defensoría, existe un “incumplimiento por parte del Estado boliviano en relación a resguardar y proteger el derecho a la territorialidad del pueblo indígena guaraní Takovo Mora”. (Movimineto por la tierra, 2016)

Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), el Ministerio de Hidrocarburos (MH) y el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) coinciden en señalar que los predios donde se realizaran las operaciones petroleras corresponden a un privado y no a una Tierra Comunitaria de Origen (TCO), sin embargo, como también hace notar la Defensoría del Pueblo, cada una de esas instituciones asigna dicha propiedad “a tres personas diferentes” y en extensiones también diferentes, por lo que sostiene que “no existe certeza sobre la titularidad de la citada propiedad privada, que además se encuentra sobrepuesta a los territorios reclamados por la TCO Takovo Mora”. (Movimineto por la tierra, 2016)

Incluso asumiendo que dichos predios son privados y no pertenecen al pueblo indígena, según la Defensoría sí corresponde la consulta previa, porque las

operaciones petroleras, que por lo general son de alto impacto, igual pueden afectarles e impactar en su ciclo de vida. Por otra parte, la incertidumbre jurídica respecto a la titulación de la TCO Takovo Mora, a la fecha no se ha titulado ni el 3% de toda la extensión demandada por los mismos, en realidad es una violación del derecho al territorio. Además de ello, la reacción del Estado a los reclamos del pueblo Takovo Mora ha sido desproporcionada, tanto que la represión policial a una protesta pacífica el 18 de agosto de 2015, como da extensa cuenta el Informe Defensoría, ha significado la violación del derecho a la integridad de las personas, a la inviolabilidad de domicilio y a la libertad personal. (Movimineto por la tierra, 2016)

Dentro de la situación actual en Bolivia podemos evidenciar la vulneración que existe al derecho de la consulta previa pese que existe normas que están plasmadas dentro de la Constitución Política del Estado boliviano pese a todo esto la vulneración es evidente no solo en el área altiplánica del departamento de la paz en la cual nuestro trabajo se enfoca sino también en distintas regiones del país como ser tierras bajas entre otros, dentro de nuestro trabajo profundizaremos el tema de Coro Coro que esta ubicación en el departamento de La Paz que se mostrara, identificara los límites actuales al momento de la aplicación de la consulta previa.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

CONCEPTUALIZACIÓN Y ENFOQUE DE LA CONSULTA PREVIA

2.1. Teorías que dan principios la Consulta Previa. –

El derecho a la consulta previa nace del pensamiento del ser humano para una igualdad de una sociedad la incluye a los pueblos indígenas originarios campesinos, ideas que se plasman en teorías que se toman de referencia como ser las que mencionaremos.

2.1.1. Teoría del Indigenismo. -

El indigenismo fue sin duda alguna, una de las corrientes que impulsó con gran fuerza la mayoría de las mencionadas reformas entre ellas el derecho a la consulta previa, ya que el indigenismo nos muestra la realidad como los pueblos indígenas son abandonos y aislados.

El indigenismo sucedió en México el año de 1940 en Pátzcuaro. Los gobiernos surgidos de la Revolución intentaron forjar una nación en torno a un proyecto nacional, por ello la política indigenista se entendió como un diseño del Estado para modificar la manera de ser de los pueblos indígenas. El congreso indigenista fue convocado por Lázaro Cárdenas.

Esto fue social y conflictivo, cuyo eje principal fue el cuestionamiento de la condición política de los pueblos indígenas y sus derechos. Para el indigenismo del siglo XX, el indio es una categoría específica de orden fundamentalmente socioeconómico, en tanto que la distinción étnica pasa a un carácter secundario. Los indígenas se consideran como marginados, en tanto que no participan de los

"beneficios de la civilización", aunque sí de sus perjuicios: explotación, opresión, violencia, violación de los derechos humanos, desnutrición, epidemias y pobreza.

Los indígenas han quedado reducidos a vivir en la periferia, en regiones de refugio alejadas de los centros políticos, en sitios "inhóspitos" o también en los cinturones de miseria de las ciudades. Necesitan entonces, según el indigenismo, p anticipación ciudadana y social y ayuda externa que les impulse a superarse e integrarse. (Wikipedia, 2021)

Como podemos observar los derechos de los pueblos indígenas fueron vulnerados al pasar el tiempo, la reivindicación de estos derechos son principios que llegan a influenciar distintas organizaciones internacionales y países para reivindicar los derechos del pueblo indígenas y que los pueblos gocen de una igualdad con el resto de la sociedad.

2.1.2 Teoría Contractualista.-

La corriente Contractualista es una idea de igualdad sustantiva es necesaria para pensar una sociedad más igualitaria que aquellas anteriores a las sociedades modernas. Así pensaron, al menos, los filósofos que idearon el Contractualismo clásico. Tanto en Hobbes, como en Locke y Rousseau la legitimidad del Estado se constata con una suerte de estado de naturaleza, esto es, un estado previo a la condición política humana, en el que el hombre no puede vivir organizadamente ni en paz con los demás y por esto se pacta (hipotéticamente), se acuerda que es necesario la intervención de un tercero (el Estado) que establezca el orden y posibilite la convivencia entre los hombres de una comunidad. (Urbano-Guzmán, 2014)

En ese entendido podemos observar que el Contractualismo, tomando a Thomas Hobbes es una gran influencia en el desarrollo de la filosofía política occidental. Esta idea es tomada en cuenta cuando hablamos de la igualdad dentro de una sociedad quitando una mala relación de una cultura fuerte contra otra más débil si vale el termino, y se encuentra un equilibrio dentro de la sociedad se pasa de un estado natural a un estado civil todo es se puede ver dentro de la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas.

2.2. Definición de la Consulta Previa. –

La consulta previa es un Derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos, el derecho a la consulta previa es un tomado en cuenta como un derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas de poder decidir sobre medidas judiciales, administrativas, cuando se vaya a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera la protección de su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación y autodeterminación de los pueblos. La base de la consulta previa es el derecho a decidir sobre las prioridades que surgen en el proceso de desarrollo en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional en los cuales sean susceptibles de afectación. (Quintanilla Lopez, 2015)

2.3. Fundamentación de la Consulta Previa. –

Se fundamenta en el derecho que tienen los pueblos indígenas de poder decidir sus propias prioridades en lo que llegue a afectar al proceso de su desarrollo, en la medida en que éste afecte a su modo de vida, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico social y cultural de la comunidad, “además, en el derecho de dichos pueblos de participar en la

formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente” (Convenio 169, pág. artículo 7)

2.4. Principios de la Consulta Previa. –

En el presente trabajo podemos ver como la consulta previa fue creciendo y tomando fuerza al ser ratificados por distintos países en Latinoamérica y el mundo podemos observar el carácter vinculante que tiene la consulta previa, su fundamentos que se rigen en las normas internacionales y nacionales como lo realizo el estado plurinacional de Bolivia el cual abarco los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos en su Constitución Política del Estado y de esta manera llegar a salvaguardar el derecho a la consulta previa, existen principios que se llevan para que la consulta previa salga de manera eficiente las cuales señalaremos más adelante.

2.5. En Que Situaciones se Utiliza la Consulta Previa. –

La consulta previa como tal se llega a utilizar en situaciones en la cuales pueden afectar el bienestar de la comunidad generalmente en situaciones administrativas o legislativas como ser.

- **Se Explotan Recursos Naturales en su Territorio.** - Cuando el Estado pone en práctica la explotación de recursos naturales en el territorio de los pueblos indígenas es necesario llevar una consulta previa para que el pueblo este informado y que pueda de este modo ejercer su derecho de ser consultados.
- **Se Emite Una Ley u Ordenanza Que los Afecta Directamente.** - Esta situación llega a pasar cuando el estado implementa una ley o una ordenanza administrativa para explotar un territorio, cuando ocurre esto se debe llevar a una consulta como se realizó en el caso TIPNIS con la ley 222 sin importar la respuesta de los pueblos indígenas sea esta positiva o negativa al objetivo del Estado,

- **Se Realiza Una Obra de Infraestructura que Cambiará su Modo de Vida.** - cuando un pueblo se ve afectado por el avance de una obra y se ve que esta ya está en desarrollo (construcción), sin antes haber consultado al pueblo en esta situación es de suma emergencia realizar el proceso de consulta previa ya que sin esta la obra no puede continuar sin saber cuáles serían las desventajas de la construcción que podría afectar a niveles muy proporcionales la vida de la comunidad.
- **Se Elaboren Políticas Públicas que Busquen Atenderlos Entre Otros.** - El desarrollo del país es inminente y tiene que tener un avance constante para el bienestar del país, pero esto no significa que lo usemos como escudo para vulnerar el derecho que tienen los pueblos indígenas sobre sus tierras las políticas públicas deben ir de la mano con la conducta previa para el beneficio de ambas partes.

2.6. Componentes Sustanciales de la Consulta Previa de los Pueblos Indígenas Originarios Campesinos Como Instrumento para Garantizar el Derecho a la Autodeterminación de los Pueblos. -

2.6.1. Derecho de Autodeterminación de los Pueblos. -

El derecho a la libre determinación es el primer derecho colectivo que permite ejercer todos los demás. Queda reconocido en los instrumentos internacionales como atributo de todos los pueblos y es considerado como una herramienta esencial para la supervivencia y la integridad de sus sociedades y culturas. Este matiz es importante, ya que implica la obligación por parte de los Estados de negociar con una entidad colectiva poseedora de derechos preexistentes a su creación e independientes de su buena voluntad. También puede incluir la posibilidad de un

recurso exterior en caso de que no se pueda llegar a un acuerdo. (Quintanilla Lopez, 2015)

2.6.2. Elementos Constitutivos del Derecho a la Determinación. -

Cuando se analiza los principales textos de Naciones Unidas (Carta, Pactos, Declaraciones y Resoluciones de la Asamblea General), se desprende que el goce del derecho de los pueblos a la libre determinación, que depende en particular de los siguientes elementos:

- a. La libre elección de la condición política y del desarrollo económico, social y cultural;
- b. La soberanía de los pueblos sobre sus recursos naturales;
- c. La igualdad de los derechos de los pueblos;
- d. La no discriminación;
- e. La igualdad soberana de los Estados;
- f. El arreglo pacífico de las controversias;
- g. La buena fe en el cumplimiento de las obligaciones y en las relaciones internacionales;
- h. La abstención del recurso a la fuerza;
- i. La cooperación internacional y el respeto por parte de los Estados de sus compromisos internacionales en particular en materia de derechos humanos.

2.6.3. Sujetos de Derecho dentro de la Consulta Previa, de los Pueblos Indígenas

Originarios Campesinos. –

Dentro de los sujetos existentes de la consulta previa podemos encontrar varios de manera directa las cuales son el gobierno las empresas los pueblos indígenas, “los pueblos indígenas se basan por sus usos y costumbre en sus jerarquías” (QUISPE, 2011) entre los sujetos tenemos:

1.- Los Gobiernos: En la mayoría de las situaciones que se dan los casos, los gobiernos poseen una postura reticente en torno a la implementación de los procesos de consulta previa, pues ello implica la necesidad de consultar sobre la implementación de sus propias políticas públicas y, por lo tanto, ello implica la delegación de la toma de decisión a otras instancias ajenas al partido de gobierno. (Vladimir Amellar Terrazas, pág. 32)

2.- Las Empresas: Son también sujetos dentro es esta coyuntura que tienen el único interés de obtener la mayor cantidad de ganancia posible en el menor tiempo a la hora de llevar adelante cualquier proyecto; por lo tanto, si la consulta previa significa, de alguna forma, un retraso en sus actividades o un costo adicional para la implementación de las mismas, dichas entidades prefieren dejar de lado este proceso o, por otro lado, si aceptan, con certeza incorporarán los costos de consulta y negociación con los pueblos indígenas a la estructura de costos del proyecto, elevando el costo final del mismo. (Vladimir Amellar Terrazas, págs. 32,33)

3.- Pueblos Indígenas. "Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y las

pre coloniales que se desarrollaron en sus territorios, Son los sujetos por excelencia de la consulta previa que hacen prevalecer el respeto a la autodeterminación de los pueblos indígenas genera tres posiciones en torno a la implementación del proceso de consulta previa: una de ellas se arraiga a la naturaleza del poder público y su capacidad para la toma de decisiones; la otra, en el riesgo de la obtención de ganancias en la realización de determinado proyecto y, la tercera está abocada al respeto de la posibilidad de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos vetara aquellas medidas gubernamentales que puedan alterar el desarrollo normal de sus actividades. (Vladimir Amellar Terrazas, pág,33)

2.7. Componentes Sustanciales de la Consulta Previa. –

Dentro de los componentes sustanciales de la consulta previa en su identificación y aplicación de los componentes sustanciales de la consulta previa por parte del Estado y los pueblos indígenas donde se logre el consentimiento previo a la aplicación de las medidas legislativas y administrativas con efectos en los territorios indígenas ancestrales.

La legislación Nacional e internacional establece que se realiza la consulta: "a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras". Los casos en que el Estado debe consultar a los pueblos indígenas se detallan a continuación:

- Medidas legislativas: Cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlos directamente se establece que la consulta constituye un instrumento básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades

indígenas para asegurar la subsistencia como grupo social se observaran dos situaciones: (Sciolo, 2015)

- Los Recursos Naturales con relación a la prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.
- La enajenación (transmisión de tierras) se considera su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma los derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad".

2.7.1. Componentes o Principios de la Consulta Previa. –

Los componentes sustanciales de la consulta previa, si bien se encuentran reconocidos en la actual Constitución Política del Estado, no se ha logrado la identificación y aplicación en las leyes de desarrollo constitucional vulnerando el derecho humano de la autodeterminación de los pueblos en el país. Estos componentes son los siguientes: (Sciolo, 2015)

- **Consentimiento previo.** - Es lograr la voluntad expresa a través de un acuerdo entre el Estado y las naciones y pueblos indígena antes de la aplicación o adopción de medidas administrativas y legislativas con la aceptación plena y consensuada por el pueblo indígena. (Quintanilla Lopez, 2015)
- **Respeto a la Libre Determinación de los pueblos.**- El respeto a libre determinación de los pueblos implica que los pueblos puedan decidir sobre cómo vivir en el Estado con sus costumbres con la visión de vida que se ha formado dentro de la comunidad que es compartida por sus miembros, también la libre elección y decisión sobre sus territorios y recursos naturales este derecho pone límites a la injerencia del Estado su vulneración significaría una

flagrante violación a Derecho fundamentales y Derechos Humanos.
(Quintanilla Lopez, 2015)

- **Interculturalidad.** - En la realización de un Consulta Previa es la interacción entre dos o más culturas de un modo horizontal y sinérgico es esencial una condición que favorece a la integración y la convivencia armónica de todos los individuos esta gestión de la diversidad cultural en los procesos de consulta, donde convergen las visiones del Estado y de las naciones y pueblos indígenas.
(Quintanilla Lopez, 2015)
- **Obligatoria.** - En relación a la obligación que tiene el Estado para realizar la consulta al pueblo indígena que será afectado, la consulta debe ser informada con anterioridad también se debe tomar en cuenta otorgar una contraprestación económica o de otra naturaleza a cambio del territorio indígena y los recursos naturales utilizados en beneficio de la sociedad se debe ofrecer la garantía de la efectivizarían de su cumplimiento. (Quintanilla Lopez, 2015)
- **Interés Directo y Representatividad.** – La consulta previa debe ser directamente consultada al pueblo indígena afectado informando sobre la aplicación de la medida administrativa, plan, programa, proyecto, obra o actividad, la consulta se realizará a las comunidades de las naciones y pueblos indígena susceptibles de ser afectadas y se conversara y se llegaran acuerdos solamente con representante debidamente legitimados por la comunidad que tengan voz. (Quintanilla Lopez, 2015)
- **Previa.** - Uno de los componentes fundamentales es que la consulta previa debe ser realizada de forma anticipada a la aplicación de una medida administrativa,

plan, programa, proyecto, obra o actividad, que genere afectación a los pueblos indígenas porque si se realiza de manera posterior se genera la vulneración de derechos a las comunidades indígenas. (Quintanilla Lopez, 2015)

- **Reparadora.** - La consulta previa al ser un mecanismo de comunicación entre el Estado y el pueblo indígena respecto a la restricción de los derechos a los pueblos indígenas debe ser compensada económicamente o de otra manera de acuerdo al grado de la afectación del pueblo indígena.
- **Ponderación de Derechos.** - Se deberá observar el bien jurídico tutelado en relación a la afectación de los derechos colectivos de la comunidad Indígena que deben ser respetados y tutelados por el Estado, y los de la sociedad los cuales deben ser analizados con el único interés de protección de un bien jurídico mayor. (Quintanilla Lopez, 2015)
- **Territorialidad.** - El Estado en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado, en los procesos de consulta, deben respetar la integralidad de los territorios ocupados colectiva y ancestralmente por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales anteriores a la conquista que se traduce en la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. (Quintanilla Lopez, 2015)
- **Vinculante.** - En el procedimiento de Consulta previa se impone una obligación efectiva al Estado quien valora la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales. Los componentes sustanciales de la consulta previa deben ser tomados en cuenta en la redacción

de la Ley de desarrollo constitucional básicamente porque permitirá que la ley se llegue aplicar de manera real no enunciativa la consulta previa, se debe realizar un procedimiento que proteja respete la dignidad y los derechos de los pueblos indígenas dejando la idea de restricción involuntaria que se encuentra construida en el pensamiento colectivo de la sociedad frente a un Estado. (Quintanilla Lopez, 2015)

En el presente análisis se debe mencionar que los pueblos indígenas al participar en un Consulta previa deponen sus propios intereses supuestamente por un interés mayor que permite no solo al pueblo indígena mejores condiciones sino a la sociedad en general.

El obstáculo principal es la comprensión del derecho al desarrollo en las visión del Estado y el pueblo indígena una dicotomía interesante desde la investigación que se realiza y la pregunta será cual es el derecho que será ponderado el derecho colectivo de la sociedad que en muchos casos pide el desarrollo o el de la comunidad indígena o incluso el derecho de las generaciones futuras que sin tener existencia física se encuentran afectadas la característica central será el componente previo un estudio medioambiental debe ser realizado con anterioridad, se debe dejar la lógica discursiva del derecho al desarrollo frente a la degradación de la existencia de todos. (Quintanilla Lopez, 2015)

Uno de ellos es el derecho a las generaciones futuras que si bien no tienen existencia presente se encuentran protegidos dentro del marco constitucional y se debe tomar en cuenta algo muy interesante la misma Constitución en su Artículo 135 faculta la presentación de la Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las

autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución esta acción podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. (Quintanilla Lopez, 2015)

Bajo esta lógica se habría una legitimación activa muy amplia para la presentación de acciones que tiendan a proteger al medioambiente como se dio en el caso del TIPNIS con la sentencia 300 cabe mencionar que el estado debe precautelar los intereses derechos y garantías constitucionales de la sociedad en general y su función esencial será la paz social y la justicia social según el constitucionalismo plurinacional comunitario y que defenderá el derecho a la madre de tierra para todos los Bolivianos. (Quintanilla Lopez, 2015)

La consulta previa debe ser realizada tomando en cuenta el interés del pueblo indígena consultando observando la afectación y limitación de los derechos de la comunidad obligando al Estado a cumplir con las obligaciones asumidas que tiendan a preservar las bases esenciales del pueblo indígena sin afectar o lesionar más derechos de los que son restringidos para el beneficio de la sociedad.

2.7.3. Medidas de Protección de los Pueblos Indígenas en Caso de Vulneración. –

Cuando el Estado no cumple con su obligación de protección al derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de las riquezas y recursos naturales, las víctimas de estas violaciones tienen

derecho a una reparación adecuada - reparación, compensación y/o a una garantía de no repetición es deber del Estado hacer cumplir con estas obligaciones.

En la realidad, las posibilidades de tener acceso a la justicia en caso de violaciones del derecho a la autodeterminación y a la libre disposición de riquezas y recursos naturales y de obtener reparación o compensación dependerán en gran medida no sólo de la información y de los mecanismos de control disponibles a nivel nacional, regional e internacional, sino también a las relaciones de fuerza entre las movilizaciones nacionales e internacionales, se menciona que existen tres tipos de mecanismos de control disponibles: (SciELO, 2015)

- Los mecanismos de control judicial un juez nacional, por ejemplo, que dicta decisiones de obligado cumplimiento para los poderes políticos.
- Los mecanismos de control cuasi judiciales los órganos de tratados de la ONU por ejemplo que hacen recomendaciones al Estado tras haber recibido una comunicación y haber oído a los dos partes.
- Los mecanismos de control extrajudicial un Relator Especial de la ONU por ejemplo que hacen recomendaciones al Estado, por ejemplo, en base a una misión realizada sobre el terreno.

2.8. Procedimientos Dentro de la Constitución Referente A La Consulta Previa. –

Los procedimientos establecidos en la Constitución para la consulta previa afirman que es un derecho de la comunidad preservar su integridad y dignidad que permite a su vez que se efectivice el derecho de participación política en la toma de decisiones a los pueblos indígenas. Las

autoridades indígenas ejercen funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, en conformidad con sus propias normas siempre que no sean contrarios a la Constitución Política del Estado.

Al aplicar la consulta previa, libre e informada se reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía, autogobierno, cultura propia, y el derecho de definir sus prioridades en el proceso de desarrollo. El Convenio 169 de la OIT señala que "las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse. Con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas".

2.9. Fases de la Consulta Previa. -

Dentro de las fases para la elaboración de la Consulta Previa tenemos:

2.9.1. Fase I Identificación de la Medida. –

La primera etapa o paso del proceso de consulta previa es la identificación de la propuesta de medida administrativa o legislativa que se nos va a consultar. Esto significa que antes de aprobar un proyecto se tiene que ver si este proyecto llegara a afectar la vida de los pueblos indígenas si esto llegara a afectar de alguna manera sus derechos de autodeterminación el Estado tendrá que iniciar el proceso de la consulta previa. (Ministerio de Culturas , 2015)

2.9.2. Fase II Identificación de los Pueblos Indígenas u Originarios. –

Una vez identificada la propuesta de medida, continuamos con la segunda etapa La identificación de los pueblos indígenas originarios campesinos, como identificamos a los pueblos indígenas para esto tenemos que utilizar los criterios señalados en el Convenio N°169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes en su según el Artículo 1 del Convenio. (Ministerio de Culturas , 2015)

Artículo 1 del convenio 169: Los pueblos son considerados indígenas porque Descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o el establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. (Organización Internacional del Trabajo Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014)

Hay que resaltar que el paso dos, ayuda a obtener información actualizada de los pueblos indígenas. Si es que esta etapa no se realiza bien, los pueblos considerados y que se sientan afectados por la medida podrán iniciar y ejercer su derecho de petición.

Con el pueblo identificado se realizará a través de reuniones y coordinación con sus autoridades indígenas originarias el plan de consulta.

2.9.3. Fase III Planificación Del Gobierno Y Publicidad De La Consulta Previa. –

Después de plan de consulta el gobierno muestra los resultados de dicho plan y viene una publicidad de cómo se realizará el acto en el que las entidades promotoras Estado entregara a los representantes de los pueblos indígenas y originarios el plan de consulta y la propuesta de medida que se va a consultar a través de folletos, afiches, videos, programas radiales, talleres y otros medios, considerando la ubicación y cultura de los pueblos consultados para que los pueblos tenga la información de manera efectiva. (Ministerio de Culturas , 2015)

2.9.4. Fase IV Información. -

En la etapa de información las entidades promotoras tienen que informar a los pueblos indígenas y originarios acerca de las medidas que se consultara y como se consultara, en la etapa de información las entidades promotoras informan a los pueblos indígenas, en qué consiste la medida, cuáles son sus consecuencias, cuáles son las afectaciones e impactos a los derechos colectivos. (Ministerio de Culturas , 2015)

Vale recalcar que la información que se dará a los pueblos indígenas tiene que ser de buena previa e informada.

2.9.5. Fase V Ejecución. –

Después de haber realizado la consulta previa se da el resultado de la decisión de los pueblos indígenas en la cual dan la aprobación o reprobación de la consulta que se realizará en el territorio de los pueblos indígena su se da la aprobación de los pueblos se procederá a la ejecución.

3. Observación y Acompañamiento del Órgano Electoral. -

El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta.

Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los

resultados de la consulta previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral.

CAPÍTULO III

NORMAS INTERNACIONALES Y NACIONALES EN MATERIA DE CONSULTA PREVIA Y EL DERECHO COMPARADO.

3.1. Marco Normativo Internacional. –

Referente a la normativa internacional en tema de consulta previa tenemos al convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo), la declaración de las naciones unidas sobre el derecho de los pueblos indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, normativas que podremos ver a detalles más adelante.

El derecho a la consulta previa, libre e informada, proviene del derecho internacional de los pueblos indígenas establecido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1989), la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016). (Chuquimia Escobar, 2019)

3.1.1. Convenio 169.-

“El convenio 169 fue convocado en la ciudad de Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congrega en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión.

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957; Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación.

Considerando que la evolución de derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores.

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven.

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión.

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales.

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados

y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones. Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989". (Organizacion Internacional del Trabajo , s.f.)

El Convenio 169 promueve el respeto por las culturas de los pueblos indígenas, sus formas de vida, tradiciones y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas se asume que los pueblos indígenas seguirán existiendo y es parte fundamental de la sociedad ya que lo pueblos indígenas mantienen su propia identidad, sus propias estructuras organizativas y sus tradiciones a través de sus usos y costumbres. Se funda en el principio de que sus estructuras y formas de vida tienen un valor que necesita ser salvaguardado. Con el Convenio 169 se da pie al impulso de la pluriculturalidad en los países que lo ratificaron entre ellos el Estado Plurinacional de Bolivia

En su Artículo 1 en el convenio 169, inciso b, establece las características del sujeto de derecho, su existencia sería anterior a los procesos de conquista y colonización, que conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, en el numeral 2 señala que la conciencia de su identidad

es un criterio fundamental para determinar al sujeto, en los censos nacionales se entenderá como auto identificación. (Organización Internacional del Trabajo, s.f.)

Podemos observar dentro de lo anterior que existen dos criterios para caracterizar a los pueblos indígenas los subjetivos (conciencia de identidad) y los objetivos (ancestralidad, práctica y cultural) entre estos criterios uno depende del otro.

3.1.2. Artículos Referentes a la Consulta Previa del Convenio 169 De La OIT.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

(Organización Internacional del Trabajo Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014, págs. 27,28)

Artículo 15.

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

(Organización Internacional del Trabajo Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014, págs. 37,38)

En el artículo 6 se evidencia como el convenio 169 de la OIT establece que los gobiernos tengan que implementar el derecho a ser consulta a los pueblos cuando exista cualquier tipo de política que involucre las tierras de los pueblos. En el artículo 15 observamos que los gobiernos están obligados a establecer una un diálogo con los pueblos que se vean afectados un diálogo que tendrá que llevar a una consulta previa caso que los pueblos lleguen a ser afectados deberán des indemnizados. El Estado Plurinacional de Bolivia ratifico este convenio el año 1991 por lo cual es obligación del estado establecer la consulta previa siempre que un pueblo sea afectado de esta manera el Estado respeta convenios internacionales y promueve el respeto a nuestros pueblos indígenas.

3.1.3. Derechos de los Pueblos Indígenas Según la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas. –

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas un 13 de septiembre de 2007. La adopción de la Declaración fue resultado de más de 20 años de consultas y diálogo entre gobiernos y pueblos indígenas de todas las regiones del mundo, así como negociaciones de temas que requirieron un amplio debate como las tierras y los recursos naturales y, la autodeterminación. Bolivia la elevó al rango de Ley N°3897 el año 2008. (Chuquimia Escobar, 2019)

La Declaración responde a dificultades en el ejercicio de los derechos colectivos ya existentes (Convenio 169), continuidad de la discriminación, el impacto del desarrollo nacional en los pueblos indígenas, la tensión entre poblaciones y pueblos indígenas, mayor fortalecimiento de la diversidad cultural y el derecho a la autodeterminación, Bolivia la elevó al rango de Ley N°3897 el año 2008 la declaración de las Naciones Unidas.

La Declaración contiene disposiciones relativas al ejercicio de los derechos colectivos, la autodeterminación, autonomía, autogobierno y la consulta; identidad, educación, idioma, conocimiento y derechos culturales, tierras, territorios y recursos naturales; desarrollo, salud y derechos económicos, administración y sistema jurídico, igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Prohíbe la discriminación, promueve la participación plena y efectiva en todos los asuntos que

conciernen a los pueblos indígenas, a seguir siendo diferentes y perseguir su propia visión de desarrollo económico y social. (Chuquimia Escobar, 2019)

Respecto a la consulta previa, libre e informada, la Declaración establece las siguientes disposiciones:

Artículo 3.- Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 19.- Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 30. Inciso 2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 32.- Inciso 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Artículo 38.- Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración. (Indigenas, 2007)

El derecho a la consulta previa está protegida como derecho para los pueblos indígenas el estado lo realizar de buena fe eficaces para el desarrollo de los pueblos indígenas por lo que podemos puntualizar que la declaración de las naciones puntualiza con mayor claridad en que consiste el derecho a la consulta complementando al Convenio 169 de manera más general y amplio, la consulta derivara del derecho a la libre determinación y autogobierno, es una principal manera del ejerció del derecho a la libre determinación siempre y cuando la palabra de los pueblos sea incorporada en la decisión de la medida.

La consulta, como ya se mencionó, es un mecanismo que se establecen nuevos "términos de relación" entre el Estado y los pueblos indígenas, en el marco de la igualdad, equidad y armonía. Los términos de relación debemos leerlo desde las implicancias que demanda el derecho a la libre determinación no solo como demanda histórica ante la "transgresión del derecho originario", sino, como el principio fundamental de la relación, toda vez que la palabra de los pueblos indígenas es indispensable en la toma de decisión.

Por otro lado , al igual que el Convenio 169 de la OIT, la Declaración al referir a la finalidad de la consulta consiste en obtener el **acuerdo o consentimiento**, previo, libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto o medida que afecte la integridad de los pueblos indígenas, el consentimiento se obtendría respetando el principio de buena fe. (Vargas, 2018)

3.1.4. Declaración Americana Sobre los Derechos De los Pueblos Indígenas. –

La Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada el 14 de junio del año 2016 en Washington. Sus disposiciones son iguales al de la declaración, en cuanto a la consulta establece lo siguiente en sus artículos:

ARTICULO XXIII.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado

ARTICULO XXIX DERECHO AL DESARROLLO.

4. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo (Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016)

En los artículos XXIII y XXIX vemos como la declaración americana, habla de celebrar de buena fe la consulta previa que los estados están obligados a través de sus instituciones a cumplir la consulta previa para lograr el consentimiento de los pueblos involucrados.

3.2. Normas Nacionales Referente a la Consulta Previa Libre e Informada en Bolivia. -

Dentro de las normas nacionales que se tiene en referencia a la consulta previa en los pueblos indígenas originarios campesinos en el Estado Plurinacional de Bolivia encontramos la ratificación del convenio 169 de la OIT en Bolivia en el gobierno de Jaime paz Zamora, la incorporación de los derechos para los pueblos indígenas en la Constitución de la gestión 2009 que es fundamental, si bien Bolivia no tiene una ley específica sobre la consulta previa como debería ser. Como referencia tenemos un anteproyecto de ley de consulta previa de la gestión 2013. Bolivia cuenta con la ley de régimen electoral. Por otra parte, en áreas específicas en las cuales se van desarrollando la consulta previa tenemos al área Minera, Hidrocarburífera entre otras que involucren medidas legislativas o administrativas que afecten a un pueblo estas normas específicas si bien no son del todo completas ayudan como punto de partida para llegar a eliminar los límites dentro de la aplicación de la consulta en el territorio nacional.

3.2.1. Constitución Política del Estado De 1994 (Bolivia). –

La Constitución Política del Estado de 1994, reconoce los Derechos de los pueblos indígenas y además realiza la inclusión de la diversidad de los pueblos indígenas de tierras altas y bajas , sus usos, costumbres, adquiridos por el transcurso del tiempo, esencialmente acepta el reconocimiento del indígena invisibilizado desde la conquista, su derecho a la administración de justicia comunitaria , de acuerdo a los principios y costumbres establecidos para la resolución de conflictos por los diferentes grupos indígenas.

Artículo 1° Parágrafo primero "Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República Unitaria, adopta para su gobierno la forma

democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos".

Artículo 171° Se reconocen, se respetan y protegen en el marco de la Ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones". (Portal Jurídico Libre , 1994)

En la constitución de Bolivia de 1994 podemos ver avances significativos que repercuten en la actualidad podemos ver en tu artículo 1 habla de multiétnica y pluricultural en su artículo 171 ya se reconoce los derechos sociales económicos y culturales de los pueblos indígenas se reconoce sus tierras comunitarias todo esto es un avance significativo y antecedente de los derechos que tienen los pueblos indígenas en la actualidad.

3.2.2. Constitución Política del Estado del 2009.-

En la Constitución Política del Estado del 2009 reconoce los derechos de los pueblos indígenas y protegen su derecho a la consulta previa.

La constitución dentro de sus artículos como ser el Art° 30 en el Capítulo Cuarto Los Derechos de las Naciones y Pueblos Indígena originario campesino. En ese marco, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia asume la consulta previa como una de las formas de ejercicio democrático (Artículo 11.II.1) y establece que los pueblos indígenas tienen derecho a ser consultados ante las

medidas legislativas o ejecutivas que les puedan afectar (Artículo 30 II.15). Más adelante, la Constitución ratifica este derecho al determinar que “la explotación de recursos naturales estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada” (Constitucion Politica del Estado, 2009, pág. 22)

(Artículo 352) y cuando “reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino reconocimiento que incluye el derecho a la consulta previa e informada” (Constitucion Politica del Estado, 2009, pág. 122)

(Artículo 403.I). reconoce la integridad del territorio indígena, el derecho a sus tierras, la consulta previa libre e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos. (Constitucion Politica del Estado, 2009, pág. 134)

3.2.3. Ley del Régimen Electoral. –

Dentro del estado plurinacional de Bolivia existe la ley del régimen electoral con relación a la consulta previa, podemos mencionar la modifica el Artículo 39 de la Ley N° 026, Ley del Régimen Electoral Plurinacional, de 30 de junio de 2010, con la siguiente redacción:

Artículo 39° La Consulta previa es un mecanismo constitucional de democracia participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participa de forma libre, previa e informada en los siguientes aspectos.

En el caso de la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta debe tener lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Las conclusiones, acuerdos o decisiones tomadas en el marco de la consulta previa no tienen carácter vinculante, pero deberán ser considerados por las autoridades y representantes en los niveles de decisión que corresponda. (LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL, 2010, págs. 14,15)

La ley del régimen electoral en su artículo 39 hace mención de la consulta previa como mecanismo constitucional que es obligación por parte del Estado para cualquier tipo de proyecto cuando se trata de explotación de recursos naturales. La consulta debe respetar sus propias normas y procedimientos establecidos por sus usos y costumbres, la consulta previa se debe realizar de manera inmediata cuando el pueblo indígena lo requiera.

3.2.4. Ley se Minería Referente al Derecho de la Consulta Previa. -

La Ley N° 535 de Minería (2014). Es un avance que esta norma haya introducido un título sobre “Consulta previa en materia minera” (Título VI), sin embargo, algunas disposiciones no están bien formuladas, no se aplican efectivamente y no toman en cuenta la preocupación de los pueblos indígenas respecto de las afectaciones que pueden sufrir por efectos de la contaminación minera. Por ejemplo, determina que “Las operaciones mineras que comprendan sólo por prospección y exploración no requieren de la consulta previa” (Art. 207.II). Es importante remarcar que los impactos de las actividades mineras pueden perdurar en el tiempo y afectar seria e irreparablemente la vida y salud de los pueblos

indígenas debido a la deforestación, alteración de cursos de agua y vertimientos de metales pesados. Por esa razón el ejercicio del derecho a la consulta previa no se debe obviar en estas actividades. (Cesis, 2015)

La ley minera 535 de minería es un avance dentro de la normativa nacional, pero con muchas falencias dentro de sus artículos, principios al no tomar en cuenta la importancia que tiene el afectar territorio indígena con la explotación que se realiza que puede ser irreparable vemos como la operación de prospección y exploración no requieren consulta previa, operaciones que pueden dañar de manera fatal el territorio de los pueblos indígenas.

Otra disposición mal formulada indica que la consulta previa aplica “para las solicitudes de nuevos contratos administrativos mineros en áreas libres que se presenten a partir de la publicación de la presente Ley” (Artículo 207.III). En este sentido, los derechos mineros adquiridos con anterioridad a la presente Ley están exceptuados de realizar la consulta previa. Si se toma en cuenta que la actividad minera es una actividad de largo plazo, las operaciones mineras actuales y potenciales, se basan en derechos mineros adquiridos con anterioridad a la fecha de promulgación de la Ley

La consulta previa debiera realizarse no solo cuando se adquiere los derechos mineros, como proponen las normas reglamentarias de la Ley 535, Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros Resolución Ministerial 023/2015, sino también cuando se inicia operaciones y, por supuesto, cuando se amplían las mismas; esto, independientemente de cuando hayan sido adquiridos esos derechos mineros.

En la normativa, no se toman en cuenta las preocupaciones de los pueblos indígenas sobre los impactos ambientales. En los procesos de consulta que acompaña el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio de Fortalecimiento Democrático - SIFDE se da cuenta de la ausencia de información sobre los impactos ambientales. El acompañamiento del SIFDE a los procesos de consulta previa en el sector minero evidencia que no se cumple con el precepto de que la consulta tiene que ser informada. (Cesis, 2015)

Como podemos observar en el presente trabajo otra de las falencias que tiene la ley 535 de minería respecto a la consulta son los derechos adquiridos que tienen las empresas mineras con anterioridad de esta ley, sin tomar en cuenta que las actividades mineras realizadas antes de esta ley causan el mismo daño o más que cualquier otra actividad minera actual afectando y vulnerando el derecho de los pueblos indígenas. Es necesario que la consulta previa se realice en todo momento no solo cuando se adquiere derechos mineros si no también cuando se inicia operaciones y ampliaciones, de esta manera se vulnera los derechos de los pueblos indígenas de ser consultado de buena fe, previa, libre e informada.

3.2.5. Ley en Hidrocarburos Referente al Derecho de la Consulta Previa. –

La Ley 3058 de hidrocarburos (2005) incluye un título de “**derechos de los pueblos campesinos, indígenas y originarios**” (Título VII) enmarcado en el convenio 169 de la OIT. Sin embargo, la reglamentación de esta norma, modificada en cuatro oportunidades desde 2007 hasta 2015, no está bien formulada. La Defensoría del Pueblo (2015) presentó una acción de inconstitucionalidad a la última reglamentación, manifestando que: “Los cambios introducidos por el Decreto No 2298, vulneran a nuestro entender, por lo menos cinco artículos de la Constitución Política del Estado;

entre ellos el Art. 30 y el Art. 403. Del mismo modo, vulneran cuatro instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado Boliviano, entre ellos la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Con esta disposición reglamentaria, el derecho a la consulta no sería libre, ya que las autoridades definen inconsultamente los plazos y modalidades del proceso, sometiendo a las comunidades indígenas a sus plazos y definiciones. (Cesis, 2015)

3.2.6. Comentario Sobre las Normas que Protegen a la Consulta Previa. –

Como se puede evidenciar en las normas internacionales que se tiene sobre el derecho a la consulta previa podemos observar que Bolivia es un país que ratifica la consulta previa como derecho de los pueblos indígenas, con normativas internacionales como ser el convenio 169 de la OIT, la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, la declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas todo esto es ratificado por Bolivia y repercute más adelante en nuestra normativa nacional como ser la constitución política del estado vigente que nos habla de los derechos a favor de los pueblos, y que normativamente Bolivia da pasos de avance en el tema de consulta si bien no cuenta con una normativa específica pudimos ver normativas en aspectos como ser la minería e hidrocarburos. pero en al momento de poner en práctica se encuentra muchas limitaciones para que la consulta previa llegue a aplicarse de manera correcta, mas todo lo contrario podemos observar que se implementa una consulta previa de formalismo que no lleva a cabo los principios de la consulta como ser de buena fe, previa, libre e informada y que el Estado no garantiza mediante sus instituciones una revisión minuciosa hacia las empresas que explotan el territorio de los pueblos indígenas en materia mineras e

hidrocarburos, para poder llegar a tener un consulta previa de manera efectiva sin límites en su aplicación para beneficio de los pueblos indígenas y el respeto de sus derechos.

3.3. Derecho Comparado en Tema Referente a la Consulta Previa. -

La Consulta Previa es reconocida por varios países (22 países) entre las cuales se encuentra el Estado Plurinacional de Bolivia, tomaremos países dentro de Latinoamérica como ser COLOMBIA, ECUADOR Y PERÚ, tomando en cuenta los avances y retrocesos de cada país en tema de consulta previa para poder tener un mejor desarrollo en el futuro.

3.3.1.- Consulta Previa en el País de Colombia. –

Colombia es el país latinoamericano con mejor desarrollo normativo y jurisprudencial en materia de aplicación del derecho a la consulta. Los fallos de su Corte Constitucional son referentes obligados de todos aquellos vinculados a la temática indígena.

En Colombia existen numerosos conflictos sociales por inaplicación de estos derechos tan bien establecidos. Entre los casos más controvertidos sobre consulta previa en Colombia, destacan el enfrentamiento con el pueblo U'wa por la explotación petrolera en su territorio ancestral; el pueblo Embera Katío por la represa de Urrá en el río Sinú; el conflicto con el pueblo Bari por la explotación petrolera; el de los pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta por la represa del Río Ranchería. Más recientemente se han presentado protestas contra las exploraciones mineras, en el cerro Usa- Kirrandarra. (Pinto Vladimir, 2012)

3.3.2. Legislación Colombiana Sobre Consulta Previa a los Pueblos Indígenas. –

La Constitución Política de 1991, conforme a los principios previstos en los artículos 1º, 2º y 7º, establece:

- Artículo 1.- “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.
- Artículo 2.- “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
- Artículo 7.- “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

Hasta aquí, el marco constitucional es genérico; pero también existe un reconocimiento expreso del derecho a la consulta previa, en el párrafo del artículo 330º de la Constitución Política:

- “PARAGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.”

Esta norma constituye el reconocimiento constitucional de lo establecido con antelación en el Convenio 169-OIT, que Colombia ratificó y aprobó mediante Ley 21, de 1991. De esta manera adecuó su marco constitucional al mandato principal del Convenio. Colombia estableció además un reglamento para realizar la consulta previa, en 1998, cuando la Corte Constitucional ya había establecido jurisprudencia sumamente relevante en torno a la aplicación de este derecho. (Alvarado, 2011)

Es así que se aprueba el Decreto N° 1320 de 1998; mediante el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.

Este decreto establece los requisitos y procedimientos para realizar la consulta previa en los siguientes casos:

- a) En materia de licencias ambientales o establecimiento de planes de manejo ambiental.
- b) Frente al documento de evaluación y manejo ambiental.
- c) En materia de permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales renovables.

En este reglamento también se definen las competencias en materia de consulta de los diferentes actores involucrados en el proceso.

Con respecto a los estudios ambientales, el Decreto 132024 establece que el responsable del proyecto debe elaborarlos con la participación de los representantes de las comunidades a través de sus representantes legales (cabildos en el caso de los pueblos indígenas y juntas del consejo comunitario en el caso de las comunidades negras), o de sus autoridades tradicionales.

En relación con el ámbito territorial de la consulta previa, el citado decreto precisa que ella debe realizarse cuando los proyectos pretendan llevarse a cabo dentro de los territorios indígenas o de comunidades negras reconocidos jurídicamente, es decir, dentro de los resguardos indígenas o de los territorios titulados colectivamente a los afrocolombianos. Sin embargo, contempla la posibilidad de que también se realicen consultas cuando los proyectos en cuestión se realicen en zonas habitadas regular y permanentemente por estos pueblos y comunidades, es decir, en el territorio tradicional, aunque no esté titulado. (Pinto Vladimir, 2012)

Vale la pena mencionar también a los Decretos 1396 y 1397 de 1996, por los cuales se crea la Comisión Nacional de Territorios Indígenas y la Mesa Permanente de Concertación con los pueblos y organizaciones indígenas. Esta Mesa Permanente tiene por objeto concertar entre los pueblos indígenas y el Estado todas las decisiones administrativas y legislativas susceptibles de afectarlos, evaluar la ejecución de la política indígena del Estado, y hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos que allí se pacten. De esta manera se avanza también en lo relativo a la concertación de políticas vinculadas a los pueblos indígenas, conforme establece el artículo 7 del Convenio 169-OIT. (Pinto Vladimir, 2012)

Así también, otras normas se relacionan con el derecho a la consulta previa. No pretendemos analizarlas en detalle, pero dejamos constancia de ellas:

- La Ley N° 99 de 1993, que crea el MINAM.
- La Ley N° 685 de 2001, sobre zonas mineras indígenas.
- El Decreto N° 1220 de 2005, que reglamenta el Título VIII de la Ley N° 99 de 1993 en lo referido a licencias ambientales.

- El Decreto N° 500 de 2006, que modifica el Decreto N° 1220 de 2005.

3.3.3. Aplicación del Derecho a la Consulta Previa en Colombia. –

Hasta inicios del 2010, en Colombia se han realizado 121 procesos de consulta previa, la mayoría de ellos en pueblos indígenas. “El sector en el que más procesos se han realizado es el de hidrocarburos, seguido por el de infraestructura”. (Alvarado, 2011)

Los temas materia de la consulta son los siguientes:

- Reformas constitucionales.
- Medidas legislativas.
 - Medidas administrativas.
 - Medidas políticas.
- Delimitación de las zonas mineras en territorios indígenas.
- Proyectos de exploración, prospección y explotación de recursos naturales no renovables.
- Licencias ambientales para la realización de proyectos, obras o actividades.
- Permisos ambientales para la utilización de recursos naturales.
- Adopción de los regímenes especiales de manejo.
- Aprobación de los Planes de Manejo Ambiental.
- Procesos de investigación científica (recursos biológicos: colecta, recolecta, captura, caza, pesca, manipulación de recursos, movilización).
- Acceso a recursos genéticos.
- Proyectos de erradicación de cultivos de uso ilícito.
- Traslado de comunidades de sus tierras tradicionales.
- Ingreso de fuerzas militares (INPEC u organismos de seguridad).
- Procesos de investigación arqueológica (prospección, excavación y restauración) y cuando se desee efectuar actividades en áreas arqueológicas.

- Adopción de menores indígenas.

Los problemas para la aplicación del derecho en Colombia:

Durante dos años la Mesa de Concertación entre el Estado y los Pueblos Indígenas estuvo suspendida, debido a la ausencia de los pueblos indígenas que aducían falta de cumplimiento en torno a los acuerdos pactados y la poca capacidad resolutive de los representantes del Estado que asistían a esta Mesa. Finalmente, las organizaciones decidieron retirarse del espacio de forma definitiva, cuando el Estado colombiano se negó a suscribir la DNUPPII. (Alvarado, 2011)

De esta manera se ha deslegitimado el espacio oficial y permanente de concertación de políticas que permite dar un marco más amplio al derecho a la consulta como tal. Sin embargo, en Colombia se ha desarrollado el mayor número de procedimientos de consulta previa y se continúan ejecutando.

En Colombia se considera que la obligación de consultar involucra a los pueblos y comunidades que podrían tener afectaciones directas, es decir, aquellos cuyo territorio se superpone con las zonas intervenidas o se encuentra en zona de tránsito del proyecto a adoptar. La posición de la ONIC al respecto consiste en que es necesario consultar a todo el pueblo o pueblos que se pueden ver afectados directa o indirectamente, sobre todo si se trata de afectaciones a sitios sagrados o de culto. En la práctica, los cuatro pueblos de la Sierra Nevada de Santa Marta articulados en el CTC han determinado la necesidad de cualquier proyecto o medida se consulte en el marco del CTC, con los cuatro pueblos de la Sierra, por considerarla una unidad territorial cultural y espiritual, independientemente de si las afectaciones son directas o indirectas. (Pinto Vladimir, 2012)

Otro de los problemas se relaciona con la legitimidad de los representantes de los pueblos y organizaciones. Los estándares internacionales señalan que debe tratarse de personas y organizaciones que representen a los pueblos y comunidades. Estas personas deben ser designadas por ellos mismos y pueden ser determinadas de conformidad con sus costumbres y tradiciones, según la reciente jurisprudencia de la Corte. Sin embargo, en la práctica esto no se cumple y se puede evidenciar en casos como el de Ellausa kirandarra o el proyecto minero Mandé Norte.

“Las personas que intervinieron en las supuestas reuniones de “consulta previa” como representantes de las comunidades no estaban facultados para ello, ni estaban revestidos de la legitimidad necesaria para este tipo de intervenciones o de decisiones, es decir, se desconocieron las autoridades tradicionales de las comunidades autorizadas para tales consultas” (Pinto Vladimir, 2012)

3.3.4. Comentario. –

Dentro de la consulta previa referente a Colombia y Bolivia podemos ver similitudes, ambos países sufren de vulneración en tema de consulta previa ambos países ratificaron el convenio 169 en 1991 siendo así unos de los primeros países en ratificar se tiene el derecho de la consulta previa dentro de su constitución política, se tiene una normativa de igual manera en ámbitos mineros e hidrocarburos de esta última surge la mayor parte de los procesos que tiene Colombia que son 163 casos de vulneración sentando a si Colombia una jurisprudencia fuerte y constante que Bolivia podría tomar como ejemplo.

3.4. El Derecho a la Consulta Previa en el País de Perú. –

De acuerdo con el informe de la CEPAL, Perú cuenta con el 24% de su población indígena, equivalente a más de 7 millones de habitantes. Perú fue el primer país en Latinoamérica en proferir una Ley de Consulta Previa, en el año 2011, a pesar de haber ratificado el Convenio 169 en 1994. Sin embargo, dicha Ley no fue aprobada de manera pacífica, ya que como describen Schilling-Vacaflor and Flemme, proviene de una serie de manifestaciones sociales y protestas realizadas por las organizaciones sociales en los años de 2008 y 2009, por una serie de Decretos que consideraban estar en contravía de los derechos de las comunidades indígenas y que no habían sido consultados (Schilling-Vacaflor y Flemmer, 2015).

Estos antecedentes dieron como consecuencia la construcción de un borrador de Consulta Previa, en donde se creó el Grupo Nacional de Coordinación para el Desarrollo de los Pueblos Amazónicos, quienes se encargaron de realizar el documento con la consecución de todos los comentarios de las diferentes comunidades. Lo anterior, dio como consecuencia la discusión del proyecto de Ley en el congreso y su aprobación en 2010. Sin embargo, solo fue hasta 2011 con el nuevo gobierno de Ollanta Humala que se logró promulgar la Ley del Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos Indígenas u Originarios (García Hierro, 2014).

“La Ley del Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos Indígenas u Originarios (LCP) de 2011, Ley No. 29785 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 001-2012-MC, fueron importantes para la aplicación de la CP en el territorio peruano” (Ministerio de Cultura del Perú, 2013).

De acuerdo con la Base de Datos que debía crearse para la identificación de los pueblos indígenas u originarios, se logró evidenciar la existencia de cincuenta y dos pueblos indígenas pertenecientes a diecisiete familias lingüísticas.

El artículo 2 de la Ley de Consulta Previa de 2011 en el Perú, establece que “La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado”. Por tanto, la obligación de su ejecución esta únicamente como una obligación y responsabilidad del Estado (Congreso de la República del Perú, 2011). En Perú la entidad que sea generadora de la medida será la competente en la implementación de la Consulta Previa. El Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura es el órgano técnico especializado en los asuntos indígenas.

Por otro lado, la misma Ley establece que la finalidad de la Consulta Previa es alcanzar un acuerdo o consentimiento entre el Estado y los pueblos indígenas u originarios respecto de las medidas que le afecten. Posteriormente, se establece, “En caso de que no se alcance un acuerdo, corresponde a las entidades estatales adoptar todas las medidas que resulten necesarias para garantizar los derechos colectivos de los pueblos indígenas u originarios y los derechos a la vida, integridad y pleno desarrollo” (Congreso de la República del Perú, 2011).

Se trataría entonces de una obligación de medio, en donde el Estado busca contar con el consentimiento o suscripción de acuerdo de las comunidades, en la consulta que se realice sobre las medidas que les afecten. Sin embargo, no es necesario contar con el resultado del consentimiento o aprobación de las comunidades.

Esta Ley también trae sus propios criterios identificadores de lo que se debe entender por un pueblo indígena u originario. Para el Perú los criterios de identificación se dividen en, criterios objetivos

1. Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio nacional.

2. Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan.

3. Instituciones sociales y costumbres propias.

4. Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población nacional) y criterios subjetivos (relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria).

El artículo 8 de la Ley de 2011, estableció el procedimiento a la consulta previa.

El Decreto Supremo N° 001-2012-MC34 (Presidencia de la República del Perú, 2012), a su vez, desarrolla todo el procedimiento aplicable a la Consulta Previa en el territorio Nacional. En dicho procedimiento se estableció un plazo máximo para la realización de la Consulta Previa de 120 días, contados a partir de la entrega de la propuesta de la medida hasta la firma del Acta de la Consulta. (Ramírez, 2016)

“Uno de los avances más grandes que estableció esta reglamentación, es la obligación de realizar seguimiento a los acuerdos derivados el proceso de Consulta Previa”. (Ramírez, 2016)

El Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura es la entidad encargada de realizar el seguimiento del cumplimiento de los acuerdos que hayan sido adoptados, con la finalidad de llevar un registro de resultados de los procesos de Consulta Previa.

3.4.1. Guía Metodológico en la Consulta Previa en el Perú. -

Por otro lado, La Guía Metodológica de Consulta a los Pueblos Indígenas, determina unas pautas de actuación de los terceros intervinientes dentro del proceso. Los Facilitadores, Intérpretes y Asesores en el proceso de Consulta Previa deben emplear las pautas establecidas en esta guía con la finalidad de cumplir con su rol principal de ser apoyo y asistencia en los procesos de Consulta Previa. (Ramírez, 2016)

La Guía Metodológica establece las pautas generales para la realización de la consulta previa. Establece formatos, cumplimiento y generalidades para realizar el proceso de Consulta Previa en cada comunidad. Dentro del procedimiento establecido, el Plan de Consulta, es el centro de la ejecución del mecanismo de consulta. Este Plan es el documento en donde se realiza la planeación de la realización de la consulta, incluidos costos, actividades, plazos, recomendaciones y demás. Este Plan de Consulta debe ser puesto a consideración de la comunidad, quien realizará observaciones al mismo. (Ramírez, 2016)

Este Plan de Consulta es particular y generado para cada una de las comunidades, de acuerdo con su identificación. Por tanto, la Ley de Consulta, su Decreto Reglamentario y la Guía Metodológica, establecen las pautas generales de aplicación de las mismas. Se determinaron reglas generales de aplicación en todos los procesos de Consulta Previa, sin embargo, debe realizarse un Plan de Consulta detallado para cada procedimiento particular. Este Plan de Consulta no es otra cosa que el procedimiento a realizar con cada comunidad, en donde se ponen de presente las “reglas de juego” que se tendrán en cada una de las Consultas a realizar.

El Plan de Consulta específico permite que se genere una diferenciación en cada comunidad, lo que, a su vez, permite el respeto a las mismas. Cada comunidad tiene unas reglas propias, costumbres específicas, procedimientos establecidos, lengua diferente, instituciones establecidas y demás que las hacen particulares. Generalizar un procedimiento a todas las comunidades por igual, implica desconocer la autodeterminación de los pueblos, establecido en el Convenio 169 de la OIT y así mismo, su propia diferencia.

El Banco Mundial a través de su informe sobre la aplicación de la Ley de Consulta Previa, expone los diferentes avances que se han realizado desde el 2011, y en especial los aprendizajes obtenidos después de la ejecución de 24 consultas previas. Todas las consultas implementadas han sido suscritas con acuerdos con las comunidades, demostrando los grandes avances logrados a partir de la expedición de la referida Ley.

Sin embargo, el Banco Mundial llama la atención sobre la necesidad de realizar ajustes a la competencia de realización de la Consulta Previa. Las Consultas Previas en el Perú no pueden ser realizadas por la entidad promotora de la medida administrativa o proyecto de inversión a realizar en el territorio (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento Banco Mundial, 2016). Al ser la entidad pública la generadora de la medida y la misma encargada de realizar la consulta, se rompen criterios de objetividad, en donde la entidad busca a toda costa la suscripción de la consulta. (Cabrera Camacho, 2019)

Requiere entonces que Perú tenga una entidad autónoma e impediante con funciones de dirección, realización y coordinación de Consultas Previas. Consultas realizadas en el ámbito de la objetividad y plena autonomía, en donde se establezca un real dialogo horizontal entre el Estado y las comunidades consultadas.

Es mucho lo que le falta a Perú para la implementación de esta Ley de Consulta Previa. 8 años de implementación no han sido suficientes para poder suplir los años de desconocimiento de este derecho de las comunidades, pero si es un avance muy grande para la inclusión de estos grupos étnicos a las decisiones de un país en desarrollo.

“A pesar de los problemas existentes, la aplicación de la consulta previa en el Perú es un paso en la dirección correcta. Tal como ha señalado Rolando Luque de la Defensoría del Pueblo, la Ley del 2011 es el esfuerzo más importante realizado por el Estado peruano para incluir a los pueblos indígenas en la toma de decisiones públicas desde la inclusión del sufragio universal en la Constitución de 1979. La ley les ha otorgado a los indígenas peruanos la oportunidad de ser escuchados por las autoridades, en su propio lenguaje y en sus propias formas, y de desafiar a las élites políticas y económicas tradicionalmente poderosas.” (Sanborn & Paredes, 2014).

Uno de los avances más grandes que se realizaron a partir de estas regulaciones, fue la creación de un portal web con el apoyo de U.S. Agency for International Development USAID que contiene toda la información sobre la Consulta Previa. Contiene todos los procesos de Consulta Previa realizados y en qué etapa se encuentran los mismos. Este portal es de acceso público. Se reconoce el avance sobre la información disponible a todos los interesados, lo que implica una buena fe por parte del Estado Peruano de realizar y hacer públicos sus procesos de Consulta Previa en el territorio.

3.4.2. Comentario. –

Dentro de los ámbitos de legislación de consulta previa Perú se encuentra más avanzado que Bolivia ya que Perú tiene una ley de consulta previa específica del año 2011 que ratifica los derechos de los pueblos a diferencia de Bolivia que no cuenta con una ley específica ambos países respetan los derechos de los pueblos indígenas Perú a diferencia de Bolivia lo ratifica 3 años después en 1994 siendo parte de los 22 países que ratifican el convenio.

3.5. El Derecho a la Consulta Previa en el Ecuador. –

Igual que en el proceso boliviano, Ecuador se reforma como un Estado Plurinacional, que aún no refleja cambios sustantivos en torno a la aplicación del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas. Como veremos, se ha avanzado muy poco en adecuar la normativa infra constitucional al nuevo marco constitucional.

3.5.1. Marco Normativo Sobre Consulta Previa en el País de Ecuador. –

Ecuador ratifica el Convenio 169 de la OIT el 15 de mayo de 1998. El derecho a la consulta previa fue recogido inmediatamente después por la Constitución que entró en vigencia el 10 de agosto de 1998. En dicha Constitución se reconoció este derecho en la siguiente forma: Artículo 84.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, y el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos.

Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen.

Se aprecia que el texto de dicha Constitución no recogía el contenido del derecho a la consulta para lo referido a la normativa que les afecte. En la Constitución vigente desde el 20 de octubre de 2008, se amplió el reconocimiento del derecho en los términos integrales del Convenio 169 de la OIT, el texto actual es el siguiente:
(Pinto Vladimir, 2012)

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos.

La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.

Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos. (Milton Rocha, 2017)

Mediante Decreto Ejecutivo N° 3401, del 2 de diciembre del 2002, se expidió el “Reglamento de Consulta y Participación para la Realización de Actividades Hidrocarburíferas”. Diversas organizaciones indígenas y de derechos humanos señalaron que el reglamento devenía en inconstitucional, dado que no era la norma adecuada para regular un derecho constitucional como es la consulta previa. (Milton Rocha, 2017)

Las principales observaciones versan sobre el condicionamiento de la incorporación de los resultados de la consulta a que éstos sean “técnicamente viables y legalmente procedentes”. Es decir, si la consulta arroja un resultado desfavorable a la prospección y explotación, las compañías petroleras podrían argumentar que la opinión de la comunidad debe ser sustentada con información técnica que seguramente no poseen o el Estado podrá alegar que el consentimiento no es procedente como requisito para llevar a cabo la actividad consultada.

Según el reglamento, el procedimiento se agota con el registro de los hechos, incluido el caso de falta de resoluciones o consensos. Si no hay resoluciones o consensos, se continúa con el proceso, con lo cual el diálogo es simplemente un procedimiento administrativo sin efecto jurídico alguno.

El 22 de abril de 2008, el presidente Rafael Correa promulga el Decreto Ejecutivo N° 1040 “Reglamento de aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental”, publicado en el Registro Oficial N° 332. El artículo 26 del Decreto establece: Artículo 10.- Momento de la Participación Social La participación social se efectuará de manera obligatoria para la autoridad ambiental de aplicación responsable, en coordinación con el promotor de la actividad o proyecto, de manera previa a la aprobación del estudio de impacto ambiental.

Artículo 26.- Procedimiento para Pueblos Indígenas y Afro ecuatorianos. El procedimiento de participación social señalado en este reglamento, se aplicará sin perjuicio del régimen especial que otorga los artículos 84 y 85 de la Constitución Política de la República a los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afro ecuatorianos.

Sin embargo, nuevamente la norma (en su artículo 9°) establece que:

La participación social en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y o compensando estos impactos a fin de mejorar la condición ambiental para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases.

Finalmente, la CIDH ha emitido la Sentencia del Caso “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador” (27 de junio de 2012), que da fe de que el Estado ecuatoriano no ha cumplido con desarrollar la normativa interna del derecho a la consulta, y que ha afectado a dicho pueblo indígena en su calidad de sujeto de derechos al permitir la ejecución de una concesión de hidrocarburos sin haber realizado la consulta previa, afectándolo mediante actividades hidrocarburíferas de la empresa (a la que el Estado brindó apoyo mediante su fuerza armada), en lo que respecta a su territorio (lugares sagrados, circulación o tránsito en él, acceso y conservación de recursos naturales, etcétera), cosmovisión e identidad, así como a la vida e integridad de los miembros de dicho pueblo. (Cerqueira, 2015)

3.5.2. Experiencia de Aplicación del Derecho de Ecuador. -

Ecuador tiene una historia de explotación petrolera que ha implicado la vulneración sistemática de los derechos indígenas, según informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el relator de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y la propia OIT. Durante

décadas estas actividades se han desarrollado sin ningún mecanismo de consulta para la población indígena.

Entre septiembre y diciembre de 2003, se llevó a cabo la consulta previa en los bloques petroleros 20 y 29, lo cual fue el primer ejercicio de aplicación del Decreto 401 en un proceso pre-licitatorio de la actividad petrolera en la Amazonia. Estos bloques están dentro de las provincias de Orellana, Napo y Pastaza. La extensión conjunta de ambos bloques es de 448.276.

Las organizaciones locales Frente de Comunidades Kichwas de Rukullacta, Asociación Kallari, Ricancie, Recoka y el cantón Archidona, hacen público su pronunciamiento sobre la consulta previa en los bloques 20 y 29 en marzo de 2004, señalando diversas debilidades del proceso que dan cuenta de las principales críticas en torno a la implementación de la consulta previa. (Mogrovejo)

- El tiempo fue muy corto (60 días para consultar a 90.000 personas);
- Desconocimiento general de los efectos jurídicos de la consulta previa y su naturaleza de derecho humano; La consulta previa en el Perú: contexto y debates actuales
- La convocatoria a la consulta solo se realizó al 70% de las comunidades indígenas rurales de la zona y excluyó a la población urbana y mestiza;
- Los facilitadores no fueron debidamente capacitados, recibieron capacitación sobre temas técnicos en cursos de seis días;
- Fue un proceso de socialización de información, no de consulta;

- La información no llegó a las personas consultadas de forma clara (las reuniones duraron cuatro horas en promedio);
- La información no fue imparcial y se basó únicamente en los beneficios que las comunidades podían obtener de las empresas;
- El proceso de consulta dio a entender que no cabía la aceptación de la actividad; (ix) en la asamblea final no se convocaron a todos los representantes de las comunidades; más del 40% de las comunidades no estuvieron representadas;
- La decisión fue manipulada por algunos líderes indígenas que actuaron como facilitadores diciendo a sus representados que no existía opción de oponerse; y,
- Se bloqueó todo intento de veeduría de la sociedad civil.

Pese a ello, el proceso de consulta previa en los bloques 20 y 29 fue aprobado por el Subsecretario de Protección Ambiental. Las denuncias de irregularidades en el proceso no fueron consideradas, ni siquiera analizadas, en el texto del proyecto aprobado.

3.5.3. Comentario. -

Ecuador y Bolivia tienen la similitud de que ambos países optan por un Estado Plurinacional. Ecuador a diferencia de Bolivia ratifica el convenio 169 de la OIT 7 años más tarde que Bolivia, y al igual que Bolivia sufren en tema de vulneración de derechos de consulta previa en tema de hidrocarburos pese que el derecho de la consulta previa se encuentra positivizado dentro de su constitución al igual que Bolivia.

3.6. Tabla del Derecho Comparado:

PAÍS	SIMILITUDES	DIFERENCIA	OBSERVACIONES
Colombia	<p>-Ratifico el Convenio 169 de la OIT.</p> <p>-Vulneración de los derechos de los pueblos en tema a consulta previa.</p> <p>-El derecho de la consulta se encuentra dentro de la constitución.</p>	<p>Ratifico el 7 de agosto de 1991.</p> <p>-Se tiene mayor jurisprudencia en tema de consulta previa.</p>	
Perú	<p>-Ratifico el Convenio 169 de la OIT.</p> <p>-Vulneración de los derechos de los pueblos indígenas en consulta previa.</p>	<p>-Ratifico el 2 de febrero de 1994.</p> <p>-Contiene una ley específica en consulta previa del 2011.</p>	<p>-Pese que ratifico el convenio 169 3 año después Perú tiene una ley en específico que ayuda a una buena aplicación.</p>
Ecuador	<p>-Ratifico el Convenio 169 de la OIT.</p> <p>-Ecuador y Bolivia optan por un estado plurinacional.</p> <p>Vulneración de los derechos de la consulta previa en temas hidrocarburos.</p>	<p>-Ratifico el 15 mayo 1998.</p>	

	-Se encuentra dentro de su constitución.		
--	--	--	--

(Fuente Propia: Grober Tumiri Lopez).

CAPÍTULO IV

MARCO PRÁCTICO EN LA POBLACIÓN DE CORO CORO.

4.1. Datos Generales Dentro del Trabajo de Campo en la Comunidad de Coro Coro de la Provincia Pacajes del Departamento de La Paz. –

Dentro de nuestro trabajo de campo en la comunidad de Coro Coro, fue realizada de manera personal para poder llegar a conocer las circunstancias que vive el pueblo de Coro Coro en relación a la Consulta Previa tomando en cuenta que la población es un centro minero y que tiene la apertura de una planta hidrometalurgica de la gestión 2009, para este trabajo partí de la ciudad del Alto de la zona Pacajes Caluyo ex riel en la cual el transporte en su mayoría son minibuses que nos llevan a la población de Coro Coro con un pasaje de 10 bs llegamos en 2 horas y media a nuestro destino, al llegar a la población me dirigí a la alcaldía de Coro Coro para poder recabar información sobre la consulta previa realiza en la planta hirdrometalurgica de la gestión 2009 “ lo cual detallamos dentro de este capítulo” posteriormente hablamos con pobladores de la localidad quienes nos indican que en la población los días lunes existe una reunión de Markas pertenecientes a la comunidad de Coro Coro en la cual están reunidos los representantes como ser los Mallkus, Mama Tayas, en nuestro siguiente viaje regrese el día lunes en lo cual me volví a dirigir a la alcaldía y la reunión de Markas a la finalizar la reunión pude socializar con los representantes y pobladores sobre el tema de la Consulta Previa presentándome y dando un bosquejo general de mi trabajo al finalizar realice una encuesta a 60 personas y poder seguir dialogando sobre inquietudes que tenían los pobladores. todo este trabajo esta detalla dentro de este capítulo que veremos en adelante.

4.1.2. Ubicación Geográfica y Limitaciones de Coro Coro . –

Coro Coro es la capital de La Provincia de Pacajes de La Paz de BOLIVIA se encuentra aproximadamente 82 kilómetros de distancia de la ciudad de La Paz en su zona altiplánica . Tiene un área de 1094 km², y está a una altitud de 4020 msnm. Limita con los municipios de Caquiaviri, Calacoto, Comanche Comanche, Santiago de Callapa y Waldo Ballivián, también de la provincia de Pacajes, y con la provincia de Aroma, son un pueblo aimara que se basa en sus usos y costumbres. (La Razon , 2011)

4.2. Coro Coro, Como Centro Minero e Importancia En El País. –

Coro Coro como dijimos es la capital de la provincia Pacajes de departamento de La Paz. El municipio era uno de los territorios mineros más importantes de Bolivia debido a sus yacimientos de cobre esto cambió a partir de 1985, cuando debido a diversas razones económicas y políticas el centro minero fue clausurado y sus trabajadores abandonaron la zona. Desde esa época, el desarrollo del municipio quedó estancado debido a la rígida aplicación de los principios del neoliberalismo. (Comibol bolivia , 2020)

Sobre el origen del nombre algunas fuentes como ser personas de la comunidad señalan que el nombre podría provenir de «cocororo», término con el significado de «oro de baja ley» con el cual se hacía referencia al cobre.

En 1856, la población de Coro Coro fue designada capital de la provincia de Pacajes, y en 1867 fue declarada capital del actualmente inexistente Departamento de Mejillones. Posteriormente, en 1888, fue denominada Capital Constitución y el

25 de noviembre de 1895 se le elevó a la categoría de Ciudad. (Comibol bolivia , 2020)

En Coro Coro llegaron a editarse cuatro periódicos: El Esfuerzo, El Industrial, La Acción y El Deber. Además, allí funcionaron varios centros culturales donde se presentaban frecuentemente obras teatrales. Pudimos visitar el centro cultural de Coro Coro que ahora es cine teatro para los comunarios de la población y centro de reuniones o actos de egreso del colegio de la población.

4.3. Evolución de los Centros Mineros de Coro Coro.

El municipio fue uno de los territorios mineros más importantes de Bolivia durante mucho tiempo debido a sus yacimientos de cobre. Algunos consideran que era, de hecho, el principal productor de cobre nacional.

Un comunario de la región don Carlos Chinahuanca comunario de Coro Coro de 65 años al comentarle nuestra investigación nos comenta que Coro Coro es un gran centro minero de cobre nos indica “Coro Coro es grande desde años atrás esto mantenía el país aquí hemos visto de toda gente, caballeros ahora ya no es tanto, pero vamos a recuperar ya estamos en eso. (Carlos, 2021)

4.3.1. Coro Coro en la Actualidad. -

El proyecto hidrometalúrgico se reinició el 29 de marzo de 2009 y está en plena etapa de operaciones desde el 26 de octubre de 2009, dependiente de la Corporación Minera de Bolivia. Fue impulsado por el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, encabezado por el Presidente Constitucional Evo Morales Ayma, convirtiéndose en la primera planta productora de Cátodos de Cobre, que actualmente exporta su producto con valor agregado a mercados del exterior. Para

4.4. Conocimiento de la Consulta Previa en la Alcaldía de la Comunidad de Coro Coro.-

Dentro de nuestro trabajo de campo en la comunidad de Coro Coro fue investigar si el miembro de la comunidad conocen el derecho a la consulta previa que ellos tienen que es reconocido por norma internacionales y que tiene un protocolo para ser ejecutado de manera correcta, para ello primero nos dirigimos a la alcaldía de la población de Coro Coro para poder recabar información sobre la consulta previa que se realizó en el pueblo referente a la planta Hidrometalurgica de cobre que funciona desde la gestión 2009. Para esto pudimos entrevistar al encargado del área legal de la alcaldía señor Daniel Mamani que nos indica que todo este tipo tramites se realiza con la participación de las Markas que son partes de Coro Coro que son 14 y reúnen cada lunes en la plaza principal para tratar temas de importancia para la comunidad y que en este tema de consulta previa a través de sus representantes “ Mallkus” conjuntamente con los representantes de la empresa minera y representantes del Estado, es no único que nos pudieron indicar no nos indicaron si es de buena fe, previa, libre e informada, si fue en su idioma ni nada, y que se encuentra archivado, pasando los días pudimos regresar a la población de Coro Coro para buscar una respuesta exacta de cómo se encuentra la consulta previa en el tema de la planta hidrometalurgica pero en esta ocasión nos encontramos con la sorpresa que existe un personal totalmente nuevo que nos indica que existe nuevo alcalde de Coro Coro que es el señor Nattes Soto “alcalde con el cual no pudimos hablar”, y el personal nos indica que estos temas de consulta previa se encuentran archivados y que ellos son nuevos y desconocen de todos los movimientos que la anterior alcaldía realizo.

4.5. Encuesta a los Pobladores de Coro Coro Sobre el Conocimiento del Derecho a la Consulta Previa. -

Para continuar con el trabajo decidimos realizar una encuesta en la población de Coro Coro aprovechamos la información que se nos otorgó anteriormente de que los lunes se reúnen los representantes de las 14 Markas y al finalizar la reunión nos presentamos e iniciamos una encuesta y platica con los comunarios como parte de la investigación y tener un bosquejo grande de los conocimientos de los comunarios y sus representantes entre ellos “ Mallkus y Mama Tayas “ de las distintas Markas en lo cual empezamos a platicar de consulta previa primero dando una resumen de nuestro trabajo indicamos cual es la historia de la consulta previa cuales son las normas internacionales y nacionales que protegen este derecho de los pueblos indígenas e indicando los procesos que se tienen en la consulta previa sus principios, es así que los comunarios de muy buena voluntad empezamos a arrancar una serie de platica entre preguntas y respuestas es asi que les comento de la planta hidrometalurgica de Coro Coro y les indico las razón de mi encuesta que se realizó a 60 personas la encuesta que se basaba de 5 preguntas cerradas y semi cerradas con opción de poder describir tu respuesta.

4.5.1. Preguntas Realiza en la Encuesta.

- 1, ¿USTED CONOCE LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA?
- 2, ¿ALGUNA VEZ PARTICIPO DE ALGUNA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA?
- 3.- ¿USTED CONOCE LAS NORMAS INTERNACIONALES Y NACIONAL QUE PROTEGEN A LA CONSULTA PREVIA?
- 4.- ¿USTED CONOCE SOBRE LA CREACIÓN DE LA PLANTA HIDROMETALURGICA DE COBRE EN CORO CORO?
- 5.- USTED PARTICIPO EN ALGUNA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA DENTRO DE CORO CORO?

4.5.2. Ficha Técnica. –

La encuesta se realizó en la provincia Pacajes, municipio de Coro Coro que es la capital de La Provincia Pacajes de La Paz de BOLIVIA se encuentra aproximadamente 82 kilómetros de distancia de la ciudad de La Paz en su zona altiplánica . Tiene un área de 1094 km², y está a una altitud de 4020 msnm.

El trabajo de campo se realizó en el municipio de Coro Coro ya que en esta población existe centros mineros desde hace mucho tiempo principalmente la nueva planta Hidrometalurgica de cobre de la gestión 2009 con la cual existió muchos inconvenientes al momento de realizar la consulta previa como vimos en el Capítulo I, Coro Coro es un municipio con pobladores identificados culturalmente como aymaras y están sitiados en el departamento de La Paz en la zona altiplánica cumpliendo así nuestras expectativas de nuestro trabajo es por ello la elección del lugar.

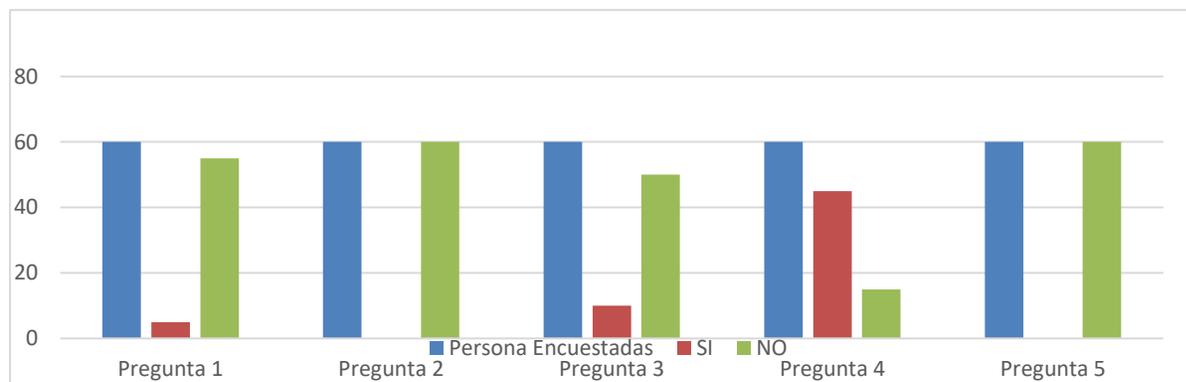
Nuestra encuesta fue realiza un día lunes en la cual existe la reunión de las 14 Markas a través de sus representantes “Mallkus y Mama tayas” también encontramos pobladores del lugar representantes de distintas entidades de la comunidad, al finalizar la reunión socialice con los comunarios pudiendo realizar una encuesta a 60 personas.

Nuestra encuesta realizada en la población de Coro Coro se basó en 5 preguntas las cuales son preguntas mixtas, las preguntas cerradas que comprenden de respuestas como ser de Si o NO son las preguntas 1,2,4 y preguntas mixtas que comprenden de respuestas de Si o No con opción de poder dar una explicación si su respuesta es Si son las preguntas 3 y 5, “para poder sacra nuestros datos de encuesta realizamos la regla matemática de 3 que consiste número de personas que respondieron X 100 dividido por la cantidad de personas que fueron encuestadas.

4.5.3. Resultados de la Encuesta Realizada en la Población de CORO CORO a 60 Personas en Fecha 5 de Julio del 2021.-

En el siguiente cuadro podemos ver expresada las 5 encuestas realizadas en la población de Coro Coro expresadas en un solo cuadro de manera general mostrando sobre nuestro 100% que son 60 personas encuestadas en la localidad de Coro Coro el día que existía reunión de las Markas con sus representantes Mama Takas y Mallkus.

Resultados generales de la encuesta:



Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5
SI 9% (5 personas)	SI 0% (0 personas)	SI 16.6% (10 personas)	SI 75% (45 personas)	SI 0% (0 personas)
NO 91% (55 personas)	NO 100% (60 personas)	NO 83% (50 personas)	NO 25% (15 personas)	NO 100% (60 personas)
Total 100% 60 personas				

Fuente propia (Grober Tumiri Lopez)

4.5.5.- Resultados de la Encuesta por Pregunta. –

En este punto podremos ver de manera individual cada pregunta realizada en la encuesta del municipio de Coro Coro.

PREGUNTA 1, ¿USTED CONOCE LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA?

Dentro de la pregunta uno realizada de un 100% ...SI con 9% con 5 personas y NO con 91% con 55 personas.



(Fuente Propia Grober Tumiri López)

Pregunta 2, ¿ALGUNA VEZ PARTICIPO DE ALGUNA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA?

Dentro de la pregunta dos el resultado al 100%... SI con 0% ninguna persona respondió Si, NO con 100% 60 personas respondieron NO.

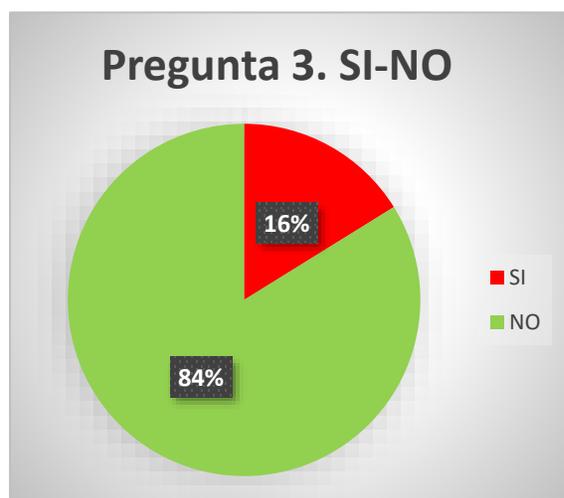


(Fuente Propia Grober Tumiri López)

3.- ¿USTED CONOCE LAS NORMAS INTERNACIONALES Y NACIONAL QUE PROTEGEN A LA CONSULTA PREVIA?

Dentro de la pregunta tres del 100% SI con 16.6% con 10 personas, NO con 83% con 50 personas.

esta pregunta es semi cerrada lo que te da la opción de responder en tus palabras si contestas la opción SI. De lo cual 10 personas respondieron Si 8 de estas personas mencionan en distintas palabras la Constitución Política del Estado y 2 mencionan la norma internacional 169 sin ningún detalle más la Constitución Política del Estado. Todas las personas encuestadas que respondieron SI no dieron detalles a grandes rasgos.



(Fuente Propia Grober Tumiri López)

4.- ¿USTED CONOCE SOBRE LA CREACIÓN DE LA PLANTA HIDROMETALURGICA DE COBRE EN CORO CORO?

Dentro de la pregunta cuatro del 100% SI con 75% 45 personas NO con 25% 15 personas.



Fuente Propia Grober Tumiri López)

5.- USTED PARTICIPO EN ALGUNA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA DENTRO DE CORO CORO?

Dentro de la pregunta cinco del 100% SI con 0 % con 0 personas NO con 100% con 60 personas.



(Fuente Propia Grober Tumiri López)

4.6. Resultado de la Investigación de Trabajo de Campo de la Planta Hidrometalurgica de Cobre y El Derecho a la Consulta Previa que tienen los Pueblos Indígenas. -

Después de la investigación de la situación actual que pasa en la población de Coro Coro con referencia al problema del desconocimiento que se tiene con la consulta previa de la planta Hidrometalurgica de cobre como se mostró en el Capítulo I “1,4,1” se continuo con el diálogo conjuntamente con la encuesta y ronda de preguntas que surgió con los comunarios de la localidad de Coro Coro y se continuo con la plática informativa de los derechos que ellos gozan como la autodeterminación y su derecho a su territorio, que los pueblos indígenas son dueños de su territorio y que si en algún momento el Estado a través de medidas administrativas, de las empresas públicas o las empresas privadas llegan al territorio de los pueblos indígenas para la explotación de recursos naturales o creación obras de magnitud, que afecten el vivir bien de la población que afecte el modo de vida, ellos tienen derecho y es obligación de Estado realizar una consulta previa

de manera libre, previa, informada y de buena fe sin que exista burocracia y vicio alguno con los representantes de los pueblos indígenas, ya que el Estado se encuentra bajo normas internacionales como el convenio 169 de la OIT, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Declaración Americana sobre los Derechos de los pueblos indígenas y nuestra constitución que es plurinacional y el Estado tiene que buscar bajo estos principios la autorización por parte de los pueblos indígenas para que se realiza la obra y en caso de que no exista una aceptación por parte de los pobladores, después de llevar a cabo consulta de manera correcta, se tiene que respetar la decisión basada en sus usos y costumbres lo cual es de carácter vinculante. ¿Un poblador nos pregunta por qué a nosotros no nos consultan? Esto es una muestra clara de cómo el Estado, las instituciones correspondientes las empresas públicas y privadas dan un saludo a la bandera en el tema de la consulta previa pese a que existe una normativa internacional y nacional, vulneran este derecho Coro Coro solo es una muestra de la vulneración de este derecho provocando límites en la consulta previa para su aplicación y esto ocasiona problemas para el bienestar y el respeto de nuestros pueblos indígenas problemas que no encuentran una solución real para poder eliminar de una vez por todas estos límites y que exista una aplicación correcta. Los pobladores son personas que tienen muchas ganas de poder aprender sobre este tema ya que se encuentra de por medio su modo de vida basado en sus costumbres su autodeterminación en relación a su territorio, economía, salud etc. Para terminar en medio de la interacción con los pobladores nos hablan de la planta hidrometalúrgica de cobre la cual los pobladores corroboran que esta se encuentra trabajando desde la gestión 2009 de los cual desconocen los permisos con la alcaldía de CORO CORO y las autoridades originarias de la gestión 2009, mencionan que si existe preocupación a casusa de la contaminación ya que afecta mayormente a las comunarios de alrededor. Con esta interacción social que tuvimos en el trabajo

de campo y la información que se pudo obtener en nuestro trabajo que es un aporte más en tema de consulta previa , esperemos que más adelante los pobladores pueden exigir sus derechos a ser consultados mediante sus usos y costumbres y atreves de sus autoridades originarias, el respeto por parte del Estado y la empresas públicas y privadas es fundamental para no vulnerar el derecho de los pueblos indígenas y es trabajo de todos los bolivianos conocer, fomentar y respetar los derechos de los pueblos indígenas que son la esencia del Estado Plurinacional De Bolivia,

4.7. Conclusión del Trabajo de Campo. -

1.- El trabajo de campo en la comunidad de Coro Coro nos ayuda para fortalecer nuestra investigación pudimos observar y demostrar mediante una investigación y encuesta la falta de información que se tiene por parte de los pobladores hacia el derecho de la consulta previa.

2.- La vulneración que se tiene por parte del Estado y las empresas públicas y privadas hacia un derecho ganado a través del tiempo para beneficio de los pueblos indígenas originarios campesinos y reconocido el Estado tiene la obligación de realizar a través de sus instituciones correspondientes la consulta previa antes de poner en marcha el proyecto que puede afectar el modo de vida de la población, es inaceptable los limites existentes al momento de la aplicación dentro de la consulta previa y vemos que en pleno 2021 teniendo normas nacional e internaciones que amparan el derecho a la consulta previa, vemos la vulneración en este derecho como ser en la planta hidrometalurgica de Coro Coro que en la gestión 2009 se inauguró pasando sobre la autodeterminacion de nuestros pueblos creando malestar en su modo de vida afectando su economía y salud, como este existen muchos casos dentro del territorio nacional.

5. Conclusiones. –

5.1. Conclusión del Capítulo I.-

1.- Atraves del tiempo de la historia se ve la evolución de los derechos de los pueblos indígenas entre ellos el derecho a la Consulta Previa desde el convenio 107 de la OIT hasta el convenio 109 la cual nuestro país ratifico el año 1991, desde ese año vemos que Bolivia sufrió un cambio rotundo para bien de la población de los pueblos indígenas reconociendo constitucionalmente sus derechos con la constitución de la gestión 2009 para beneficio de nuestro pueblo indígena.

2.- Pese a la ratificación de los convenios internacionales y los avances que tuvo el Estado plurinacional de Bolivia referente a derechos de los pueblos indígenas nos encontramos en una situación de límites para su aplicación como ser en la situación actual, nos encontramos con casos como ser en la localidad de Coro Coro que en la actual existe casos de vulneración en el derecho a la consulta previa como ser en la planta hidrometalurgica de la gestión 2009 dejando a un lado los principios, el procedimiento y el respeto de este derecho por parte del Estado lo cual conlleva a desventajas para los pueblos indígenas.

5.2. Conclusión del Capítulo II.

Dentro de la conceptualización y el enfoque de la consulta previa, tocamos el Contractualismo que es una idea de igualdad sustantiva es necesaria para pensar una sociedad más igualitaria que aquellas anteriores a las sociedades modernas, son ideas como esta las que dan un paso para la igualdad de los derechos de los pueblos indígenas en una sociedad moderna, el reconocimiento a los derecho a su libre determinación al derecho a ser consultados cuando se trate de la explotación de sus tierras para que su modo de vida no se vea perjudicado, la consulta previa tiene principios y procesos que tienen que ser de buena fe, libre, previa e informada para el beneficio de los pueblos y esto es un derecho y una obligación por parte del Estado para hacer cumplir los principios. Y

facetas de una consulta previa mediante sus instituciones para que no exista límites al momento de realizar la consulta previa en beneficio de los pueblos indígenas.

5.3. Conclusión del Capítulo III.-

1.- Dentro de las normas Internacionales que influyen a las normas Nacionales que protegen los derechos de los pueblos indígenas se busca una igualdad dentro de la sociedad moderna para los pueblos indígenas, derechos como ser la consulta previa, estas normas internacionales son el convenio 107 de la OIT que da inicio a lo que es hoy el convenio 169 de la OIT, la declaración las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y la declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas, son normativas internacionales que están reconocidas dentro de nuestra legislación boliviana y bajo estos parámetros internacionales se debe regir una consulta previa sin limitantes al momento de sus aplicación.

2.- Con todas estas normas Internacionales y Nacionales como la Constitución Política del Estado del 2009, la ley electoral, minera e hidrocarburos las cuales son parte de la normativa boliviana con todo esto el Estado a través de sus instituciones tiene que tener un manejo correcto de la aplicación en la consulta previa.

3.- Hoy vemos casos de vulneración dentro de nuestra realidad social, de los pueblos indígenas que no solo pase en nuestro país sucede en países hermanos de Latinoamérica, países como Colombia Perú y Ecuador los cuales ratificaron convenios Internacional, vemos que en cada país a la igual que Bolivia existen avances pero a la par existe una vulneración al derecho de la consulta previa cuando se trata de explotación de sus tierras en distintas ya sea por políticas administrativas o judiciales, es deber de los Estados que ratificaron los convenios Internacionales e incluyeron dentro de sus políticas nacionales, fomentar el respeto y cumplimiento de las normas que protegen a los pueblos indígenas.

5.4. Conclusión del Capítulo IV.-

El trabajo de campo realizado en la comunidad de Coro Coro nos ayuda para fortalecer nuestra investigación pudimos observar y demostrar mediante una investigación observación encuesta y análisis la falta de información que se tiene por parte de los pobladores hacia el derecho de la consulta previa, vemos como los comunarios dentro de Coro Coro no conocen los principios ni el procedimiento de la consulta previa esto conlleva a la vulneración directa a su derecho de ser consultado a su autodeterminación si bien los comunarios tienen un interés grade de poder conocer sus derechos nos encontramos en una situación real y actual de como el estado no promueve mediante sus instituciones el derecho a la consulta previa es necesario respetar los principios para el beneficio de los pueblos indígenas como nos manda las normas internaciones y nacionales.

5.5. Conclusión Final. -

Dentro del presente trabajo después de haber recolectado, observado y analizar la realidad de la consulta previa como derecho de los pueblos indígenas y su aplicación dentro de nuestro territorio boliviano “Coro Coro como trabajo de campo”, hemos podido mostrar los límites que se encuentran mostrar las falencia existentes al momento de la aplicación de la consulta previa, que viene por distintos aspectos, la correlación de fuerza dentro de los sujetos de derecho que involucran al Estado, los Pueblos Indígenas las Empresas públicas y privadas, todo esto lleva a una lucha entre el crecimiento económico a través de la explotación de los territorios de los pueblos indígenas originarios campesinos sin respetar su territorio ni autodeterminación tomando en cuenta más los interés políticos del gobierno en turno. La mala práctica que se realiza por parte del Estado atraves de sus instituciones al momento de consultar a los Pueblos Indígenas es solo una muestra de los limites existentes, lo cual ocasiona mala recepción de la información y el procedimiento del derecho a la consulta previa que tiene que ser de buena fe, libre, previa e

informada y es obligación del Estado a través de sus instituciones cumplir y hacer cumplir este derecho para nuestro pueblos indígenas mostrando de manera transparente los beneficios y las dificultades que traerían consigo una construcción en sus territorios. el no tener una normativa “Ley” específica en tema de consulta previa es un factor importante para que en la actualidad existan límites en su aplicación, al observar, mostrar e identificar deficiencias que existen en la actualidad podemos reencausar el ser y el deber ser en tema de la consulta previa para que tenga la eficacia que amerita aprendiendo de los errores y corrigiendo estas mismas, creando conciencia y respeto a los derechos de los pueblos indígenas fundamentalmente por parte del Estado boliviano, y es deber de cada ciudadano respetar y fomentar los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos y ser veedores de que esta se cumpla a través de las instituciones correspondientes del Estado, que tiene la obligación de respetar nuestra Constitución Política del Estado y Tratados Internacional que se ratificaron.

6.Propuesta. –

Si bien la tesis realizada es de carácter descriptiva al señalar y mostrar los límites existentes al momento de la aplicación de la consulta mencionaremos cuales son los límites principales para la mala praxis de la consulta previa tratando de dar una solución posible para futuras referencias lo cual podrá beneficiar no solo a la zona altiplánica de la paz sino ser tomado en cuenta a nivel Bolivia para beneficio de nuestros pueblos indígenas campesinos.

6.1. Límites Encontrados. –

para que exista una buena aplicación dentro de la consulta previa es necesario señalar, mostrar los límites encontrados dentro de la consulta previa para que se pueda tomar más adelante y rencausar el derecho a la consulta previa de manera correcta.

- 1.- Correlación de fuerza dentro de los sujetos de derecho.
- 2.- El interés económico por las políticas públicas ante el respeto de las tierras de los pueblos indígenas.
- 3.- La mala práctica de las facetas y principios de la consulta previa.
- 4.- El no tener una ley específica de consulta previa.
- 5.- Falta de difusión del derecho a la consulta previa hacia los pueblos indígenas originarios campesinos.
- 6.- Burocratización de un derecho colectivo que beneficia a los pueblos indígenas.

6.2. Sugerencia “Posible Solución”. -

Ya mostrando los límites encontrados podemos ver la forma de dar una posible solución a nuestro problema de límites dentro de la aplicación de la consulta previa:

1.- La creación de una dirección dentro del ministerio de justicia especializada en consulta previa para poder dar seguimiento a las etapas o facetas y principios que se tienen que tener al realizar la consulta previa para precautelar este derecho rigiéndose bajo las estrictas normas Internacionales y Nacionales supervisando y coadyuvando con las distintas entidades que ya se tienen.

2.- La creación de una ley específica para la Consulta Previa es de suma urgencia la cual se pueda adaptarse a la realidad actual de los pueblos indígenas, tomando en cuenta que es necesario primero realizar un censo hacia los pueblos indígenas para poder identificar a los pueblos indígenas exactos y de esta manera respetar el artículo 1 del convenio 169 de la OIT

3.- Dentro de nuestra ley Nro 026 ley del régimen electoral dentro de su artículo 39 hace mención a la consulta previa como mecanismo constitucional que debe ser atendido de manera inmediata cuando esta lo solicite. Se tendría que poner un inciso en la cual cuando un pueblo solicite o se lleve a cabo de manera automática una consulta previa dar a conocer a la población mediante el canal estatal dar información sobre las consultas previas que se llevan para que la sociedad en su generalidad pueda verter su opinión y no esperar que el caso se vuelva de controversia como el “Tipnis”

7. Bibliografía.

- Agencia Nacional de Hidrocarburos . (2009). Consulta Previa Experiencias y Aprendizajes . bogota: printed in Colombia.
- Alvarado, C. E. (27 de Septiembre de 2011). La consulta previa como requisito obligatorio dentro de trámites administrativos cuyo contenido pueda afectar en forma directa a comunidades indígenas y tribales en Colombia. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3019/3055>
- Arias, L. B. (2018). Derecho a la consulta previa, libre e informada de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el régimen constitucional boliviano. La Paz.
- Arias, L. B. (2018). Derecho a la consulta previa, libre e informada de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el régimen constitucional boliviano. La Paz.
- Arroyo, V. (28 de septiembre de 2018). EVIDENCIAS DE VIOLACIÓN AL DERECHO DE CONSULTA PREVIA A. Obtenido de [file:///C:/Users/HP/Downloads/JS4_UPR34_BOL_S_Main%20\(9\)](file:///C:/Users/HP/Downloads/JS4_UPR34_BOL_S_Main%20(9)).
- Cabrera Camacho, A. P. (2019). LA APLICACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA COMO OBLIGACIÓN DEL. (TESIS DE MAESTRIA). PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA COLOMBIA, BOGOTA.
- Carlos, C. (16 de junio de 2021). Produccion minera de Coro Coro. (G. T. Lopez, Entrevistador)
- Centro de Estudios para el Desarrollo Laboral y Agrario. (2010). Autonomías Indigenas Originarias . En Proceos Politicos del Movimiento Indigena en America Latina y el Mundo . La Paz : CEDLA.
- Cerqueira, D. (15 de agosto de 2015). JUSTICIA EN LAS AMÉRICAS. Obtenido de La consulta previa, libre e informada en América Latina: un poco de historia y precisiones sobre sus fundamentos jurídico-políticos: <https://dplfblog.com/2015/08/10/la-consulta-previa-libre-e-informada-en-america-latina-un-poco-de-historia-y-precisiones-sobre-sus-fundamentos-juridico-politicos/>
- Cesis, M. V. (2015). CEJIS. Obtenido de LA LEY N° 535 VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LA CONSULTA PREVIA RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS: <https://cedib.org/wp-content/uploads/2014/06/Miguel-Vargas-Cejis-.pdf>
- Chuquimia Escobar, R. G. (2019). consultoria para la elaboracion de un estudio de situacion sobre la aplicacion del derecho a la consulta previa libre e informada como mecanismo de la democracia directa y participativa en bolivia. La Paz Bolivia.
- Comibol bolivia . (29 de junio de 2020). Empresa minera coro coro . Obtenido de <http://www.comibol.gob.bo/index.php/ultimas-noticias/139-empresa-minera-corocoro-puntal-en-la-produccion-del-cobre>

- Constitucion Politica del Estado. (7 de Febrero de 2009). Conctitucion Politica del Estado Plurinacional. Vicepresidencia del Estado Plurinacional. Bolivia: Viceprecidencia del Estado Plurinacional.
- Convenio 169, articulo 7.
- Declaracion Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indigenas. (14 de junio de 2016). Obtenido de <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf>
- Fundacion Tierra. (2009). Derechos Indigenas. Santa Cruz: Impreso en Ind. Gráficas SIRENA.
- Indigenas, D. d. (13 de septiembre de 2007). Naciones Unidas. Obtenido de https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2016). EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA: UNA MIRADA CRÍTICA DESDE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. Obtenido de http://untref.edu.ar/sitios/ciea/wp-content/uploads/sites/6/2015/05/El-derecho-a-la-consulta_una-mirada-cr%C3%ADtica-desde-los-PI.pdf
- LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL. (2010). LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL. Gaceta Oficial del Estado.
- La Razon . (17 de julio de 2011). Bolivia: planta hidrometalúrgica de Corocoro asegura exportación de 1.100 toneladas de cobre electrolítico. Obtenido de <https://www.americaeconomia.com/negocios-industrias/bolivia-plan-hidrometalurgica-de-corocoro-asegura-exportacion-de-1100-toneladas->
- Martines, M. d. (2021). metodo de investigación . Obtenido de <https://es.slideshare.net/RAULMARTINEZDELACRUZ/8-metodo-de-investigacin-jurdica>
- Milton Rocha. (5 de julio de 2017). Derecho Ecuador .com. Obtenido de Consulta Previa : <https://www.derechoecuador.com/la-consulta-previa>
- Ministerio de Culturas . (9 de septiembre de 2015). El Proceso de la consulta previa . Obtenido de <https://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/El-Proceso-de-Consulta-Previa.pdf>
- Mogrovejo, L. N. (s.f.). Que Es La Consulta Previa. Lima: san borja peru.
- Movimineto por la tierra. (17 de marzo de 2016). Bolivia: Concluyen que se vulneró derechos en Takovo Mora. Obtenido de <https://www.sudamericarural.org/noticias-bolivia/que-pasa/4521-bolivia-concluyen-que-se-vulnero-derechos-en-takovo-mora>
- Muñoz ., M. J. (marzo de 2013). El conflicto en torno al Territorio Indígena Parque Nacional Isiboro Sécore: Un conflicto multidimensional. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-81102013000100004

- Opinion. (25 de abril de 2011). Proyectos cuestionados. Obtenido de <https://www.opinion.com.bo/articulo/opini-oacute-n/proyectos-cuestionados/20110425000100396696.html>
- Organizacion Internacional del Trabajo . (s.f.). NORMLEX Information System on International Labour Standards. Obtenido de C169 - Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169): https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312314
- Organización Internacional del Trabajo Oficina Regional para América Latina y el Caribe. (2014). Declaración de las Naciones Unidas sobre los Naciones Unidas sobre los . Lima, suiza: Organización Internacional del Trabajo.
- Paniagua, G. C. (2019). “CONSULTA PREVIA”. La Paz : Editor: TIERRA.
- PIEB. (2 de JULIO de 2019). PIEB. Obtenido de http://www.pieb.com.bo/sipieb_notas.php?idn=11395
- Pinto Vladimir, R. R. (2012). LA CONSULTA PREVIA: DESARROLLO NORMATIVO INTERNACIONAL Y COMPARADO Y SU APLICACION EN EL PERU. PERU: Ediciones Nova Print S.A.C.
- Portal Juridico Libre . (1994). Bolivia: Constitución política de 1994, 12 de agosto de 1994. Obtenido de <https://www.lexivox.org/norms/BO-CPE-19940812.html>
- Quintanilla Lopez, E. (24 de noviembre de 2015). Scielo. Obtenido de revista juridica Derecho: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102015000200008#:~:text=La%20consulta%20previa%20es%20plasmada,a%20los%20pueblos%20ind%C3%ADgenas%20del
- QUISPE, T. R. (24 de mayo de 2011). SERVINDI. Obtenido de Bolivia: Conamaq expone situación de caso Corocoro en Foro Permanente: <https://www.servindi.org/actualidad/45372>
- Ramírez, C. A.-V.-T. (11 de Septiembre de 2016). La consulta previa en el Peru. Obtenido de <https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/1195/DI6.pdf>
- Razon, L. (28 de octubre de 2009). Pobladores rechazan funcionamiento de planta hidrometalúrgica en Coro Coro. Obtenido de <https://www.ocmal.org/pobladores-rechazan-funcionamiento-de-planta-hidrometalurgica-en-coro-coro/>
- Scielo. (15 de Diciembre de 2015). Componentes sustanciales de la consulta previa de los pueblos indígenas como instrumento para garantizar el derecho a la autodeterminación de los pueblos. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-28102015000200008&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Urbano-Guzmán, M. C. (2014). El concepto de igualdad en algunas teorías contemporáneas de la justicia . Buenor Aires - Argentina .

Vargas, S. C. (15 de diciembre de 2018). El derecho a la Consulta previa a los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.redalyc.org/journal/1002/100264122006/html/>

Vladimir Amellar Terrazas, D. A. (s.f.). La Consulta Previa en el Estado Boliviano . Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3511/4.pdf>

Wikipedia. (13 de julio de 2021). Wikipedia la enciclopedia libre . Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Indigenismo#Indigenismo_como_pol%C3%ADtica

8.Anexos. -**Gobierno Autónomo Municipal De Coro Coro**

Fuente propia: Grober Tumiri Lopez.

Monumento Al Minero En La Población De Coro Coro – Cine

Fuente propia: Grober Tumiri Lopez.

Encuesta realizada a los pobladores del Municipio de Coro Coro.



Fuente propia: Grober Tumiri Lopez



Fuente propia: Grober Tumiri Lopez

Encuesta realizada a los pobladores del municipio de Coro Coro



Fuente propia: Grober Tumiri Lopez



Fuente propia: Grober Tumiri Lopez

Gerencia de la administración de la planta Hidrometalurgica



Fuente propia: Grober Tumiri Lopez.



Fuente propia: Grober Tumiri Lopez.

Instalaciones De La Corporación Minera De Bolivia – Empresa Minera De Coro Coro

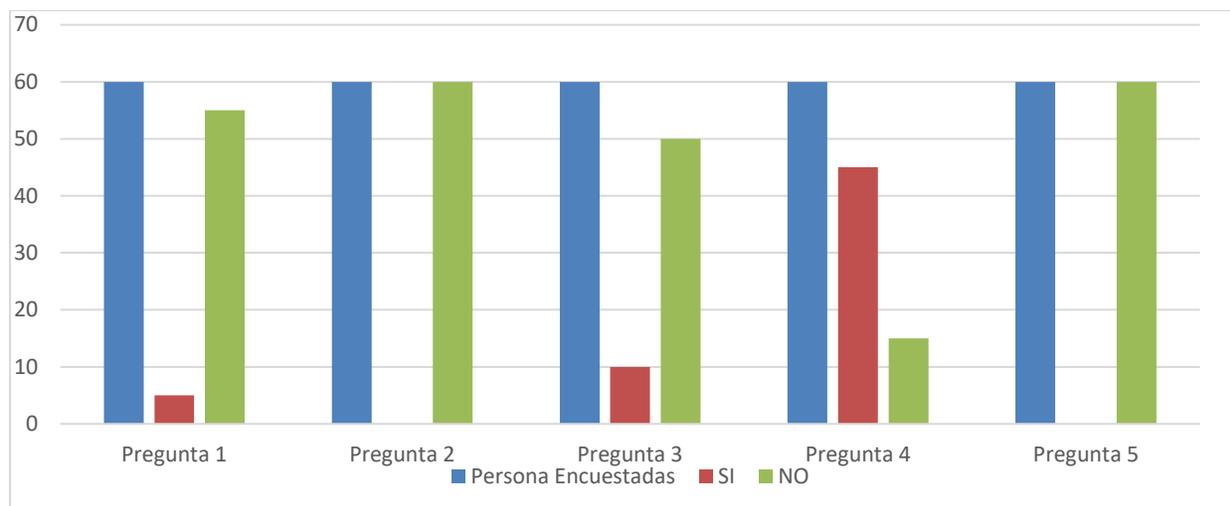


Fuente propia: Grober Tumiri Lopez.



Fuente propia: Grober Tumiri Lopez.

Estadística General de la Encuesta Realizada en la Comunidad de Coro Coro.



Resultados De La Encuesta Realizada En Coro Coro

Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5
SI 9% (5 personas)	SI 0% (0 personas)	SI 16.6% (15 personas)	SI 75% (45 personas)	SI 0% (0 personas)
NO 91% (55 personas)	NO 100% (60 personas)	NO 83% (50 personas)	NO 25% (15 personas)	NO 100% (60 personas)
Total 100% 60 personas				

Fuente propia: Grober Tumiri Lopez.

Modelo de Encuesta Utilizada en la Población de Coro Coro.



Año _____ Edad _____ Identidad cultural _____

ENCUESTA SOBRE LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA EN CORO CORO

PREGUNTAS CERRADAS

1. ¿USTED CONOCE LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA?

SI **NO**

2. ¿ALGUNA VEZ PARTICIPO DE ALGUNA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA?

SI **NO**

3.- ¿USTED CONOCE LAS NORMAS INTERNACIONALES Y NACIONAL QUE PROTEGEN A LA CONSULTA PREVIA?

SI **NO**

Si su respuesta es **SÍ**, puede mencionar las normas que usted conoce.

RESPUESTA _____

4.- ¿USTED CONOCE SOBRE LA CREACIÓN DE LA PLANTA HIDROMETALURGICA DE COBRE EN CORO CORO?

SI **NO**

5.- USTED PARTICIPO EN ALGUNA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA DENTRO DE CORO CORO

SI **NO**

SI PARTICIPO CUÉNTENOS COMO FUE SU PARTICIPACIÓN

RESPUESTA _____

¡MUCHAS GRACIAS POR SU PARTICIPACIÓN!!!!!!

